

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21**



**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**Carrera de Abogacía**

**EL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA**

*“Los riesgos de poner al pueblo en el rol de juez”*

**María Victoria Battaglino**

Leg: VABG14670

**2.014**

*“...lo único que queda como inmutable e imprescindible son los ideales genéricos, eternos, de la democracia...”*, *“...toda institución es un mero instrumento que, fuera de tal, sólo puede ser justificado por su eficacia...”*.

Ortega y Gasset  
(“Vieja y Nueva Política”)

*“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa.”*

Barón de Montesquieu  
(1.869-1.755)

### **Resumen ejecutivo**

Si bien, ha transcurrido más de un siglo y medio desde que el instituto del juicio por jurados tuvo su lugar en nuestra Constitución Nacional, es recién en el último tiempo que la cuestión de su posible implementación en la justicia penal argentina comenzó a resurgir, y esto, se debe en gran medida, a que el pueblo nacional ha perdido en la actualidad toda su confianza frente a la forma tradicional de administrar justicia en nuestro país. Apareciendo entonces el juicio por jurados, en la creencia de algunos, como una alternativa popular a la justicia técnica. Por un lado, porque así lo quisieron los constituyentes de 1853 y parte de la sociedad entiende que hay que cumplir indefectiblemente con el referido mandato, y por el otro, porque es un instituto que se basa en la participación ciudadana, por lo que se cree, colaboraría con la democratización de la justicia y como consecuencia, la misma comenzaría a ser más justa y transparente. Sin embargo, la cuestión no es tan sencilla como se piensa, por el contrario, las opiniones de los doctrinarios, jueces y legisladores de la actualidad se presentan muy contradictorias frente al instituto en cuestión. Al efecto, hay dos posiciones bien encontradas: la que sostiene que con el juicio por jurados se solucionarían todos los problemas oscuros de la justicia argentina, haciéndola más democrática; y la que por el contrario, cree que se trata de un instituto totalmente nocivo para nuestro derecho fundamental. Entre los que se aferran a la primera posición, encontramos a los gobernantes de algunas provincias argentinas que, ante la inacción del legislador nacional, han sancionado sus propias leyes sobre juicio por jurados, instaurando el instituto en su sistema judicial, y dando origen a la interminable discusión acerca de la posible inconstitucionalidad de las mismas. Asimismo se han presentado varios proyectos a la nación de una posible ley, pero lo cierto es que, al día de hoy, la ley nacional de juicios por jurados aun no ha sido sancionada, por no ser posible lograr un consenso en cuanto a la efectividad del instituto en un país como el nuestro.

Palabras clave: Juicio por jurados, Constitución Nacional.

### **Abstract**

Although it has been more than half a century and since the institute of trial by jury took place in our Constitution, it is only in recent times that the question of their possible implementation in Argentina criminal justice began to emerge, and This is due in large part to the national people have now lost all his confidence over the traditional form of justice in our country. Appearing then trial by jury, in the belief of some, as a popular alternative to the art justice. For one, because that is what the constituents wanted and part of 1853, the company believes to be met inevitably with this mandate, and on the other, because it is an institution that relies on civic participation, so it is believed would work with the democratization of justice and as a result, it would begin to be more fair and transparent. However, the issue is not as simple as you think, on the contrary, the doctrinal opinions, judges and lawmakers currently have very contradictory opposite the school in question. In effect, there are two very opposing positions: the holding that trial by jury with all the dark problems of Argentina justice, making it more democratic would be solved; and on the contrary, believes that this is a totally bad for our fundamental right institute. Among those who cling to the first position, we find the rulers of some Argentine provinces have enacted their own laws on jury trial, given the inaction of the national legislature, establishing the institute in its judicial system, and giving rise to the Endless discussion about the possible unconstitutionality thereof. Also there have been several projects to the nation of a possible law, but the fact is that, today, the national law of jury trials has not yet been enacted, not be possible to achieve a consensus on the effectiveness institute in a country like ours.

Keywords: Trial by jury Constitution.

**INDICE**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>07</b>
<b>CAPITULO 1: NOCIONES GENERALES DEL JUICIO POR JURADOS.</b>	<b>11</b>
1.1    Concepto.....	11
1.2    Clases y funcionamiento.....	12
1.2.1    Jurado Cásico o Anglosajón.....	13
1.2.2    Jurado Mixto o Escabinado.....	16
1.3    Antecedentes históricos.....	17
<b>CAPITULO 2: RECEPCION LEGISLATVA, DOCTRINARIA Y JUDICIAL DEL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA.....</b>	<b>19</b>
2.1    Legislación.....	19
2.1.1    Recepción constitucional y falta de legislación nacional.....	20
2.1.2    Proyecto de ley Nacional.....	22
2.1.3    Legislación Provincial.....	24
2.1.3.1    Ley 9182: Reflexión y Crítica.....	26
2.2    Doctrina.....	40
2.2.1    Opiniones a favor.....	41
2.2.2    Opiniones en contra.....	42
2.3    Jurisprudencia.....	44
2.3.1    Tendencia jurisprudencial de la CSJN y demás tribunales inferiores.....	44
<b>CAPITULO 3: EL JUICIO POR JURADOS EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>49</b>
3.1    Inglaterra.....	49
3.2    Francia.....	50
3.3    Estados Unidos.....	51
<b>CAPITULO 4: IMCOMPATIBILIDADES DEL JUICIO POR JURADOS CON LA CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA.....</b>	<b>55</b>
4.1    Principio de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación para legislar sobre Juicio por Jurados.....	55
4.2    Principio del debido proceso y la defensa en juicio.....	58

## EL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA

---

4.2.1	Principio de independencia e imparcialidad.....	58
4.2.2	Principio del juez natural.....	60
4.2.3	Principio de fundamentación y motivación de la sentencia	61
4.3	Principio de la doble instancia.....	64
<b>CAPITULO 5: ¿ESTA PREPARADA LA SOCIEDAD ARGENTINA CULTURAL, SOCIAL Y ECONOMICAMENTE PARA ASUMIR EL ROL DE JUEZ?</b>		67
5.1	Los contras de la sociedad argentina.....	68
5.1.1	Falta de educación.....	68
5.1.2	Situación económica.....	69
5.1.3	Medios de comunicación.....	70
5.2	El papel de los jueces, fiscales y abogados defensores frente al Jurado.....	72
5.3	El Jurado Escabinado con minoría de legos como alternativa a una justicia más segura y justa.....	73
<b>CONCLUSION.....</b>		75
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>		80

### INTRODUCCIÓN

La desconfianza del pueblo en la justicia argentina es un tema que, en las últimas décadas, ha venido a instalarse como prioridad en los reclamos diarios de la sociedad. Se busca una respuesta que conforme, que brinde confianza y que signifique efectivamente, un mejoramiento del sistema judicial.

Una de las soluciones alternativas a la crisis por la que transita el sistema jurisdiccional es, según un sector importante de la doctrina y los magistrados, la implementación del “juicio por jurados”, el instituto que tiene por base la participación de ciudadanos legos en el proceso de enjuiciamiento criminal, por ser éste, según sus sostenedores, un instituto que hace al sistema democrático. Pero cuidado, ¿Realmente se cree que en un país como Argentina, el Juicio Por Jurados fortalece la democracia?

Alejandro Gualda nos dice: “la democracia como forma de gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, no significa nada; la democracia se realiza en el orden de conductas, se funcionaliza como creación práctica de una doctrina que proclama una concepción del mundo, de la vida y del hombre; es una noción de justicia e igualdad de derechos para todos los miembros de la comunidad. Y ello es tan cierto que, la democracia no se vivifica implantando el juicio por jurados, otorgando a quienes supuestamente representan al pueblo, la libertad de juzgar con su propio arbitrio; porque de ésta manera, aquello que está bajo el ropaje de la democracia, se transformaría en el más absoluto despotismo judicial.” (RAUL ALEJANDRO GUALDA, 2010, p.9).

En definitiva, la cuestión consiste en creer o no que la instalación del juicio por jurados, que conlleva un incremento de la participación directa del pueblo en los actos relativos al Poder Judicial, pueda lograr una democratización de la administración de justicia.

Nosotros no apuntamos a un rechazo in limine del instituto, sino que preferimos tomar una posición más cautelosa sobre la cuestión. Lo que pretendemos es un estudio cuidadoso del tema, y no la adhesión porque sí a la tendencia que actualmente caracteriza a los círculos intelectuales y académicos de nuestro país, consistente en adoptar cuanta “moda” circula en el extranjero, sin tener en cuenta nuestras características culturales, nuestros valores de justicia y, lo más importante, las condiciones económicas y sociales por las que actualmente atravesamos. Es decir, no se trata de descartar la figura del juicio

por jurados por el solo hecho de ser una creación foránea, lo que se pretende es prudencia al momento de legislar, sobre todo teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un siglo y medio desde que la Constitución Nacional impuso al Congreso promover el establecimiento del instituto en nuestro país.

Lo que se pretende con este trabajo es asumir una posición, que podrá ser compartida o no, de las tantas que se han publicado sobre un tema en el que no hay coincidencias, sino que por el contrario, existen profundas controversias entre quienes están a favor y quienes están en contra de los juicios por jurados. Asimismo, queremos analizar profundamente cada una de las desventajas que trae consigo el jurado popular para la justicia argentina, y exponer detalladamente a cerca de cada una de ellas, para que de ésta manera deje de proclamarse por la implementación de un sistema de administración de justicia por el solo hecho de que la Carta Magna así lo establece, y se tome conciencia de si realmente estamos preparados cultural, social y económicamente para que el pueblo argentino asuma el rol de juez.

La estructura del trabajo está integrada por cinco capítulos definidos en función de distintos aspectos de la problemática bajo análisis. Posteriormente a estos apartados se formulan las conclusiones finales. El orden de los mismos ha sido definido con un criterio de complejidad creciente respecto al abordaje del objeto de estudio.

En el primer capítulo, como para introducirnos en el tema en cuestión, se estudia lo que es en general el instituto del juicio por jurados, exponiendo algunas de las tantas definiciones desarrolladas por los distintos autores; luego nos detenemos a describir específicamente las distintas clases de jurados que existen, haciendo hincapié en cómo se componen, cuáles son sus funciones y responsabilidades, los poderes con que cuentan, etc. Finalmente, nos remontaremos a sus orígenes históricos, conociendo cuándo, cómo, dónde y por qué nace el instituto del juicio por jurados en el mundo.

El capítulo dos es un relato acerca de cómo fue la recepción del instituto en nuestro país y, de qué manera se fue dando, hasta llegar a nuestros días. Se estudiará lo ocurrido en el plano legislativo, desde los constituyentes de 1853 hasta los actuales intentos de legislación, deteniéndonos en la discutida legislación provincial al respecto, principalmente en la Ley 9182 de la Provincia de Córdoba; en cuanto a lo ocurrido en el plano doctrinal, se desarrollarán brevemente las distintas posiciones sobre el tema en cuestión, analizando los por qué de cada postura, pero fundamentalmente haciendo



hincapié en las opiniones que no ven con buenos ojos la implementación del jurado popular en nuestro sistema judicial. Y, por último, se considerará la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, particularmente en lo que refiere a la falta de legislación nacional, frente a la petición por los litigantes de ser juzgados con jurados populares.

El tercer capítulo es un compilado de lo ocurrido en los países del mundo donde el instituto del juicio por jurados tuvo sus orígenes. Pretendemos describir brevemente cómo fue y cómo es actualmente el funcionamiento del mismo en los territorios que han sido pioneros en la implantación de la participación popular en la justicia. Obviamente, nos interesa lo ocurrido en Inglaterra, Francia y, principalmente su recepción y desenvolvimiento en los Estados Unidos, cuna de nuestro Derecho Constitucional.

Hasta acá, un panorama general de lo que significa y conlleva el instituto del juicio por jurados, sus orígenes históricos en el mundo, su recepción en el derecho comparado y argentino. En los últimos dos capítulos del trabajo, intentaremos dar las razones de por qué creemos que el juicio por jurados popular o clásico no es un instituto acorde con la sociedad, el derecho y la justicia argentina.

En el capítulo cuarto nos detendremos a analizar las incompatibilidades del instituto con nuestro Derecho Fundamental. En primer lugar, haremos una breve referencia al principio de competencia exclusiva y excluyente del Congreso Nacional para dictar la ley de juicio por jurados, y luego se analizarán minuciosamente cada una de las garantías constitucionales que, a nuestro criterio resultan transgredidas por el sistema en cuestión, explicando los fundamentos de cómo y por qué el juicio por jurados se encarga de quebrantarlas.

Por último, en el capítulo cinco haremos algo parecido a lo del capítulo anterior, sólo que en este caso la incompatibilidad del instituto será analizada respecto de los propios valores culturales, sociales y económicos que nos caracterizan como sociedad. Y, finalmente, una vez concluido dicho análisis, y habiendo tomado fuertemente una posición sobre el tema en cuestión, dejaremos sentada nuestra propuesta como una alternativa que consideramos viable frente al nocivo instituto del jurado popular clásico o Anglosajón.

Para finalizar, se elaborará una conclusión que será el reflejo de todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo, donde se expondrá la posición personal adoptada con sus respectivos fundamentos, acerca de cómo impacta el jurado popular en una sociedad como

la nuestra, donde la falta de participación del pueblo en la “cosa pública” está a la orden del día.

### **CAPITULO 1: NOCIONES GENERALES DEL JUICIO POR JURADOS**

En la actualidad, constantemente escuchamos hablar del “juicio por jurados”, no solo en los ámbitos de la justicia, en los pasillos del Congreso de la nación o en las noticias periodísticas, sino que también es tema en cualquier bar, mesa familiar, jornadas universitarias, etc. Sin embargo, ¿Conocemos realmente lo que es un juicio por jurados?

Lo que pretendemos en el presente capítulo es introducirnos en el tema del instituto en cuestión, explicando, a través de las definiciones de distintos autores, qué implica un “juicio por jurados”, cuáles son las distintas clases que existen, cómo están compuestos, cual es su función jurisdiccional, entre otras cosas.

Nos proponemos dejar a un lado esa imagen de jurado popular que siempre observamos en las películas y series norteamericanas, para conocer real y objetivamente qué significa el “juicio por jurados”, cuándo, de qué manera y por qué surgió como una forma de administrar justicia en el mundo.

#### *1.1. Concepto*

En lo que respecta al concepto de “juicio por jurados”, encontramos en la doctrina, tantas definiciones como autores abocados al tema existen.

Tenemos por un lado, definiciones tradicionales sobre el tema, como es la que desarrolla MONTESQUIEU, quien refiriéndose al instituto dijo: “El poder de juzgar...debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que establezca la ley para formar un tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible”; también la de FRANCESCO CARRARA, que dice: “...el jurado representa la vanguardia de la libertad, rige en los pueblos evolucionados...los pueblos somnolientos se unieron a los déspotas para proscribir los tribunales populares”.

Desde otro punto, MANUEL OSORIO (1997) lo ha definido de manera objetivamente más descriptiva, diciendo que es " el tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos

jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal".

Y después, tenemos definiciones que reflejan un tinte de prejuicio sobre el tema, como es, por ejemplo la que elabora AMBROCE BIERCE (1911), quien nos dice que: "el jurado es un cierto número de personas designadas para ayudar a los abogados a impedir que la ley degenera en justicia".

De nuestra parte, luego de un estudio profundo sobre el tema, elaboramos una definición casera que describa lo más claramente posible lo que se entiende por "juicio por jurados": *se trata de una institución correspondiente al derecho procesal penal, por medio de la cual se lleva a cabo la participación popular ciudadana en la administración de justicia, decidiendo los jurados legos sobre el destino del imputado, declarando, conforme a su conciencia si es culpable o inocente, exclusivamente sobre la base de las pruebas presentadas, valorando solo los hechos y dejando de lado el derecho, facultad que conserva el juez que integra el tribunal junto con los jurados y, sobre la que se expide una vez dictado el veredicto. Son ciudadanos comunes del distrito jurisdiccional correspondiente al hecho que, elegidos por sorteo, participan del enjuiciamiento de determinados delitos penales (generalmente los más aberrantes y por lo tanto los que requieren mayor responsabilidad) ocurridos en un país."*

La palabra "jurado" deriva precisamente del *juramento* que llevan a cabo cada uno de los ciudadanos legos que intervienen en el juicio, de desarrollar imparcial y objetivamente su labor que, como dijimos, consiste nada más ni nada menos que en decidir sobre el futuro del justiciable, declarando su culpa o inocencia. Para entender mejor, el jurado popular tiene una obligación similar a la del testigo, en el sentido de que se trata de una "carga pública", por lo que, una vez elegido tiene el deber de cumplir con la función, salvo razones justificadas a criterio de la autoridad correspondiente.

### *1.2. Clases y funcionamiento*

Si bien, como lo mencioné anteriormente, el instituto del "juicio por jurados" consiste en la participación de ciudadanos legos en la administración de la justicia penal, dicha intervención se puede dar de diferentes maneras de acuerdo con el tipo de jurado adoptado por la legislación de cada país.

A lo largo de la historia, encontramos dos clases de jurados bien diferenciados, principalmente en lo que respecta a su composición y a la forma de deliberar entre jueces y legos. Estos son:

### *1.2.1 Jurado clásico o anglosajón*

“Compuesto por el *gran jurado* o *jurado de acusación*, que es, entre otras cosas, el que aprueba o no la acusación fiscal y el *pequeño jurado* o *jurado de enjuiciamiento* que establece la inocencia o culpabilidad, reservándose al juez (técnico) la calificación del hecho y la cuantificación de la pena” (RAÚL ALEJANDRO GUALDA, 2010, p.48).

En este modelo, el grupo de ciudadanos tiene la tarea de deliberar, en base a las pruebas presentadas y acreditadas sobre los hechos acontecidos y en función de las instrucciones recibidas del juez profesional, sobre si existió el delito, si éste fue imputable a la persona y si existe responsabilidad del mismo y, sobre la base de ese veredicto, corresponde al juez técnico decidir sobre la calificación legal y la cuantificación de la pena.

Este es el modelo adoptado, entre otros países, por Inglaterra y Estados Unidos, que constituyen nuestro antecedente jurídico.

Los puntos más característicos de este modelo son:

#### a) La composición de la nómina de jurados

Esta tarea se encuentra a cargo del órgano electoral de la circunscripción territorial donde se haya producido el hecho. Los ciudadanos que componen la lista deben tener dos características fundamentales: reunir los requisitos de idoneidad adecuados; y no padecer ningún tipo de incompatibilidad con el sistema. Dicha lista debe ser renovada año a año. Paso siguiente, el padrón debe publicarse para conocimiento de todos los ciudadanos, con el objetivo de que puedan realizar las recusaciones que se estimen necesarias, participando, en su caso, de dicho acto el denunciante, el denunciado y el Ministerio Público.

Posteriormente, el Tribunal que interviene en el caso procede a realizar un sorteo al azar de los posibles jurados, pero lo hace en un número mayor al requerido (tradicionalmente el jurado se conforma con 12 personas), con el objeto de que, una vez citadas las partes, puedan examinar a cada uno en lo que hace a su idoneidad y

compatibilidad. A dichas audiencias, los ciudadanos sorteados tienen la obligación de concurrir, pudiendo en su defecto ser llevados por la fuerza pública.

Luego de que las partes llevan a cabo un análisis detallado de cada uno de los potenciales jurados, cada uno tiene la posibilidad de recusar a los que estime necesarios. Durante las audiencias, la recusación se puede realizar sin causa, una vez que las mismas se cierran necesariamente deben expresarse los motivos, los cuales generalmente consisten en el hecho de que la persona sea racista, o que tenga miedo de juzgar, o también cuando ya ha formado una opinión firme del caso.

### b) La prueba

El material probatorio que reciben los jurados, en principio no es completo, ya que la primera valoración del mismo la lleva a cabo el juez técnico, quien tiene la función de clasificar la prueba de acuerdo a su importancia y alejar del jurado el material inadmisibles e irrelevante.

Por otro lado, lo que caracteriza a este grupo de ciudadanos elegidos para el enjuiciamiento de un hecho delictivo, es la capacidad restringida de participación en el proceso; generalmente no se les entrega ningún tipo de documentación, no se les permite realizar preguntas en forma directa y, en algunos sistemas procesales se llega al punto de no permitirles tomar notas, sólo deben escuchar.

### c) La deliberación

Si bien, como sabemos, el juicio penal es oral y público, una vez que el mismo culmina, previo al dictado del veredicto, el jurado (luego de oír los alegatos de las partes) debe retirarse a deliberar sobre lo acontecido en el proceso. Debido a que dicha deliberación tiene la característica de ser secreta, en la misma solamente pueden estar presentes los miembros del jurado, sin que ninguna persona ajena pueda tener conocimiento de lo sucedido hasta que se llegue a una resolución.

Con el objeto de que la discusión se lleve a cabo de una manera organizada, el jurado procede a elegir de entre sus integrantes un presidente. Dicha elección es llevada a cabo por consenso de todos los miembros, para lo cual se deberá tener en cuenta, además de la idoneidad de la persona para asumir el rol de representante del cuerpo, el correcto conocimiento sobre el instituto del jurado; debe tener en claro, por ejemplo: que la deliberación solo puede basarse en los hechos alegados y probados en el juicio, asimismo debe conocer cuál es el número de votos que se necesitan para lograr arribar a un

veredicto, etc. En definitiva, el presidente del jurado es la persona que debe llevar el debate y la votación de la manera más ordenada y correcta posible, como así también es el encargado de hacerle saber al juez cualquier influencia externa que pueda estar condicionando a alguno de los jurados y que, eventualmente lo limite a la hora de tomar su determinación en la votación.

### d) La Votación

Una vez finalizada la deliberación, el cuerpo del jurado debe proceder a la votación, la cual se debe llevar a cabo por cada uno de los miembros en forma individual, de acuerdo a su íntima convicción y ajenos totalmente a cualquier influencia externa. Su voto debe hacerse por la culpabilidad o no culpabilidad del imputado.

Las distintas mayorías para obtener el veredicto varían de acuerdo al sistema adoptado y la cantidad de miembros que integren el jurado. Por ejemplo, si se trata de un jurado tradicional de doce personas, se suele establecer una mayoría de 9 votos positivos para determinar la culpabilidad, o de siete votos positivos para determinar la inocencia.

Previamente a realizarse la votación, el presidente del jurado propone a los miembros dos opciones respecto de la forma de llevársela a cabo, la cual puede ser abierta, donde cada uno expresa su voto en voz alta o alzando la mano; o cerrada, en este caso el voto se lleva a cabo de una manera secreta en un papel, el cual es entregado al presidente del jurado quien, una vez que los recibe en su totalidad, los abre y realiza el conteo al frente de la totalidad del cuerpo.

Finalmente se analiza si se ha logrado alguna de las mayorías requeridas para dictar sentencia. En el caso de que esto no suceda, el jurado tiene el deber de volver a revisar el caso y deliberar por lo menos unas tres veces, a fin de poder llegar a un veredicto definitivo. No lográndose el objetivo, entonces el jurado debe aplicar la garantía constitucional del “in dubio pro reo” (la duda es a favor del imputado) y en consecuencia declarar la no culpabilidad del imputado.

Por el contrario, si se logra arribar a un veredicto, el jurado se incorpora nuevamente a la sala y da a conocer la resolución a la que ha arribado (culpabilidad o inocencia del imputado), de la cual dependerá la intervención o no del juez técnico. Así, en caso de que se declare la culpabilidad, el juez deberá decidir sobre cuál es la pena a aplicar y su cuantía. Por el contrario, si el jurado resuelve la no culpabilidad del imputado, el juez no aplica ninguna pena y debe proceder a dejarlo en libertad.

### e) La motivación de veredicto

El jurado anglosajón o clásico no tiene la obligación de expresar los motivos del veredicto al que arribó, bastando solamente que haya tomado la decisión en base a su íntima convicción.

#### *1.2.2 Jurado mixto o Escabinado*

“El tribunal está integrado por ciudadanos no profesionales (legos) en derecho que actúan en colegio con un cierto número de jueces técnicos. Este modelo tiene la particularidad de que los jueces técnicos y los legos en derecho elaboran conjuntamente una resolución, pero la fundamentación y motivación de la sentencia queda a cargo de los jueces técnicos.” (RAÚL ALEJANDRO GUALDA, 2010, p.49).

Este modelo comparte la mayoría de los puntos antes explicados que tienen que ver con el procedimiento de selección de jurados pero, a diferencia del modelo clásico o anglosajón, en el escabinado se admite una facultad más amplia para juzgar sobre los hechos y el derecho. El jurado, integrado parcialmente por jueces técnicos y jueces legos, llega a la solución del caso en forma conjunta, decidiendo mediante el sistema de mayorías tanto los hechos como la aplicación del Derecho y la individualización de la pena, asegurando que la decisión final sea un conjunto de valoraciones sociales y soluciones técnicas, y debiendo a demás los jueces técnicos, exponer los motivos y fundamentos del veredicto, lo cual constituye una diferencia sustancial con el modelo anglosajón.

Los países de Europa con régimen codificado similar al nuestro que han adoptado este modelo de jurado son, entre otros: Francia, Alemania y más recientemente España, cada uno adecuando el sistema a sus respectivas características sociales, culturales y económicas.

Asimismo, según un sector de nuestra doctrina, con el que no estamos de acuerdo, éste es el modelo de jurado adoptado por la ley 9182 de la provincia de Córdoba, la cual establece para determinados crímenes la formación de un tribunal mixto, compuesto por ocho ciudadanos legos y tres jueces técnicos. Más adelante, volveremos sobre este tema.



### 1.3. Antecedentes históricos

El origen del Jurado no es conocido de un manera precisa, pues hay opiniones que lo hacen derivar de las antiguas leyes romanas, otras que lo atribuyen a los escandinavos y a los anglosajones. En realidad este instituto fue implementado en Inglaterra siendo el resultado de los usos y costumbres incorporándose al “comonn law” siendo una parte esencial del mismo. Tiene sus raíces en el “Common Law” británico, remontándose a la Carta Magna de 1215 que decía: *“Ningún hombre será detenido, ni preso, ni proscripto, ni muerto, ni confiscados sus bienes por el Rey ni por otros a su nombre, sino tan solo en virtud del juicio de sus iguales o de la ley del país”* (Art. 29). Se trata de una institución que nace como un medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales, considerándose históricamente la intervención del pueblo en la administración de justicia, como una *garantía* contra la autoridad ilimitada de los reyes y de los jueces sometidos a los gobiernos despóticos.

El nacimiento del fenómeno se centra durante el transcurso de la Edad Media, más precisamente en el año 1215, cuando se celebra el “Cuarto Concilio de Letrán”, muy importante para la historia del jurado, ya que por medio de él se prohíbe la participación de los sacerdotes católicos en las denominadas “Ordalías”, que era la práctica que hasta ese momento se realizaba para el juzgamiento de los delitos.

Mucho antes, hacia el siglo XI la prueba de la cual se basaban los ciudadanos para dar el veredicto de inocencia o culpabilidad de un acusado no era científica, sino sobrenatural. Solamente Dios conocía la verdad del caso, que tenía que manifestarse por formas humanas y visibles. Por ello, las ordalías: caminar nueve pasos con un hierro caliente o hundir la mano en agua caliente, luego las heridas consecuentes debían cicatrizar en tres días para acreditar la inocencia.

Con la abolición de las ordalías por la Iglesia en el año 1215, la culpabilidad o inocencia del acusado dejó, en consecuencia, de estar en manos de Dios y, comenzó a dársele a la cuestión un tratamiento más terrenal. A partir de allí, se institucionalizó que un grupo de vecinos declararan como testigos y dictaran un veredicto basado en su conocimiento de los hechos. Lo que sucedía era que esas personas conocedoras de lo ocurrido no siempre conocían los hechos plenamente y, por lo tanto, debían convocar a otros mejor informados, que eran incorporados al jurado, a quienes se les recibía

declaración bajo juramento. De este modo los originales jurados de testigos mudaron a jueces de los hechos, que dictaban su veredicto luego de escuchar la prueba.

Es entonces en Inglaterra donde el instituto del juicio por jurados alcanzó su pleno desarrollo, hasta evolucionar tal como hoy en día lo conocemos, extendiéndose desde allí hacia los países componentes del “comonn law”, como así también a aquellos donde impera el derecho continental clásico, aunque en éste últimos caso, con algunas modificaciones de importancia.

Este modelo aún vigente en los sistemas vinculados al “Common Law” (especialmente Gran Bretaña y Estados Unidos) y en algunos países de tradición codificada, fue corolario de un largo proceso de luchas e intereses en pugna. Tener nociones de este desarrollo nos permitirá abrir camino a nuevos debates generados por las actuales democracias constitucionales y el derecho internacional de los derechos humanos, que hoy exigen que el sistema de enjuiciamiento garantice al imputado conocer las razones de la condena y su revisión integral ante una segunda instancia jurisdiccional.

No obstante, luego de estudiar profundamente las distintas clases de juicios por jurados, coincidimos firmemente con Raúl Gualda en que: “Cualquier argumento que se pueda esgrimir, hoy, en base a que nuestra Constitución ha pretendido establecer el juicio por jurado popular o clásico o anglosajón no subsiste al menor análisis; para que ello pueda acontecer es necesario reemplazar toda la legislación penal y procesal penal, lo cual es un absurdo (...) Ello no significa que el jurado no se implante definitivamente, sino que el único admisible, es el Tribunal Mixto o Escabinado con minoría de legos”(RAÚL GUALDA, 2010, Pág. 42).

## **CAPITULO 2: RECEPCION LEGISLATVA, DOCTRINARIA Y JURISDICCIONAL DEL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA**

Ninguna duda cabe de que el instituto del juicio por jurados ha sido parte de nuestro derecho desde la sanción de nuestra Carta Magna, sin embargo los constituyentes de 1853 han decidido establecer el precepto referido al instituto en cuestión, como una norma “no operativa”, dejando en manos del Congreso de la Nación la decisión del momento en el cual sancionar la legislación correspondiente, pero no exigiéndole plazo alguno. Todo lo cual ha llevado a generar, durante más de un siglo y medio, múltiples discusiones y desencuentros en el ámbito doctrinario y jurisdiccional acerca del por qué de la ausencia de la legislación correspondiente sobre juicios por jurados en la Argentina.

A continuación, haremos un repaso de lo acontecido con la recepción legislativa, nacional y provincial, doctrinaria y jurisdiccional del instituto del jurado popular en el derecho de nuestro país.

### *2.1. Legislación*

En Argentina, el instituto del juicio por jurados ha tenido una recepción legislativa muy compleja, ya que, no obstante contar y haber contado siempre con sus propulsores, no ha logrado arraigar en la estructura judicial de nuestro país.

El jurado cobró una fuerte atracción entre los liberales del Río de la Plata en los albores del Siglo XIX, desde que toma una fuerte influencia en la cultura de nuestro país el denominado “principio de soberanía popular”, mediante el cual el pueblo tomaba protagonismo directo y decisivo tanto en la elección de sus gobernantes ejecutivos y legislativos, como así también cumplía un rol fundamental en el funcionamiento de la administración de justicia. Este fue el fundamento en el que se apoyaron los proyectos previos, que se elaboraron con miras a la Asamblea General Constituyente de 1813, donde se propuso el sistema de enjuiciamiento por jurados. Luego, éste precepto va a ser sustentado en la Constitución Unitaria de 1819, prescribiendo su Artículo 114: “Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más libres, independientes e imparciales que sean, dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio

por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”. Posteriormente el Artículo 164 de la Constitución de 1826 reproduce textualmente el citado Artículo 114, sin que se registre debate alguno en las respectivas actas de las Asambleas Constituyentes, en relación al juicio por jurados (ENRIQUE ANÍBAL MAGLIONE, 2008).

### *2.1.1 Recepción constitucional y falta de legislación nacional*

Si bien, como lo mencionamos en los párrafos anteriores, la figura del jurado popular estuvo prevista en las constituciones de 1819 y 1826, fue recién en la Carta Magna de 1853/60 que el instituto tuvo aceptación con jerarquía constitucional, a través de los arts. 24, 67 y 102 de la C.N. A partir de allí, el juicio por jurado siempre fue parte de nuestro Derecho Fundamental, siendo suprimido únicamente durante la vigencia de la Constitución de 1949, volviendo a reaparecer cuando ella deja de regir, y ratificándose más tarde la idea con la última reforma de 1994, que vuelve a hacer expresa la necesidad de implementar el instituto en la justicia de nuestro país. En este caso, los artículos que receptaron el mismo, y que actualmente están vigentes son:

**Art. 24** que dispone: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados".

**Art. 75, Inc.12** declara: "Corresponde al Congreso (. . .) dictar leyes generales para toda la Nación sobre (...) y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados".

**Art. 118** no deja dudas al prescribir: "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se determinarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito."

Luego de la lectura de los mencionados artículos, Hendler nos explica que, el juicio por jurados aparece referido en la segunda parte del texto constitucional, designada "Autoridades de la Nación", donde se establece que es atribución del Congreso dictar las leyes necesarias para su implantación (artículo 75 inciso 12) y que es ése el modo en que deben concluir los juicios criminales ordinarios (artículo 118). Pero la referencia se encuentra también en la primera parte, la concerniente a declaraciones, derechos y

garantías. El artículo 24 proclama que “El Congreso promoverá (...) la implantación del juicio por jurados” y en textos de Derecho Constitucional se trata el tema bajo la rúbrica de los derechos y las garantías. La disyuntiva que surge y que, por supuesto, no hubo necesidad de dilucidar mientras está y sigue estando pendiente el cumplimiento de esas normas, es si se impone con ellas una garantía que resguarda el derecho a ser juzgado, como solía decirse, “por sus pares”, o si se trata de una estructura organizativa de las autoridades que ejercen el poder jurisdiccional. Como consecuencia se discute también si cabe declinar del derecho que asiste a cada uno, de ser juzgado con determinada forma de integración del tribunal, o si es obligatorio sujetarse a un modo de ejercicio de la autoridad que incumbe colectivamente a la soberanía popular.

Lo cierto es que, a pesar de la citada normativa, desde 1853 hasta el día de hoy han pasado muchos años, y la inacción legislativa durante tan largo período ha venido acompañada por eternas discusiones que no hicieron más que seguir complejizando el tema y evitar que se pueda llegar a un consenso. Las posiciones de la doctrina y la jurisprudencia al respecto están tan encontradas que, a nuestro criterio, va a ser muy difícil llegar a buen puerto.

En la actualidad se advierten diversas posturas en lo que tiene que ver con la falta de legislación nacional sobre el instituto del juicio por jurados. Hay autores como SAGÜES (1981) que han llegado a hablar de un supuesto “desuetudo constitucional”, sosteniendo que hay un desuso legislativo que muestra la no voluntad de aceptar la concreción de la norma constitucional programática; en otras palabras, se trataría de una derogación por la costumbre.

Sin embargo, esta posición puede ser refutada con diferentes argumentos. Por un lado, si fuese posible la “derogación” de una norma constitucional por el solo hecho de una inacción legislativa, se estaría admitiendo la legalidad de una reforma de la Carta Magna mediante un mecanismo diferente al previsto por ella, lo cual es inaceptable tratándose de una constitución rígida y escrita como la nuestra. Asimismo, otra de las razones que se pueden exponer para contrariar la posición del “desuetudo” es el hecho de que, las normas constitucionales que se refieren al instituto del juicio por jurados han sido implícitamente ratificadas por las sucesivas reformas que ha tenido nuestra Carta Magna.

Por otro lado y con diferente punto de vista, hay autores como BIDART CAMPOS (1978) que sostienen que se estaría configurando una inconstitucionalidad por omisión

legislativa; sosteniendo que habría una falta de acatamiento a un deber impuesto por la constitución al Congreso.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido reiterativa en afirmar que: “los arts. 24, 67 y 102 (actuales 24, 75 inc. 12 y 118) de la Constitución Nacional, no han impuesto al Congreso de la Nación el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, como tampoco ningún término perentorio” (Causas: “Don Vicente Loveira c. Eduardo T. Mulhall, por injurias y calumnias s/ Competencia”, 1911; “Ministerio Fiscal c. el director del diario “La Fronda” por desacato s/Excepción de falta de jurisdicción”, 1932; y en “Tiffemberg”, 1947)

En definitiva y, como consecuencia de este debate interminable y extremista, el cumplimiento con el mandato constitucional aun no se ha podido llevar a cabo tal cual se exige, con el dictado de una ley nacional. Frente a lo cual tenemos nuestra propia opinión. Creemos firmemente que, por un lado, los constituyentes de 1853 no estaban muy convencidos de la necesidad de establecer el juicio por jurados, por lo que decidieron darle a la Norma la característica de programática, y por el otro, que esa obligación constitucional de implantar el jurado, ha sido impuesta al Congreso de la Nación para el momento que él considere que debe establecerse. El hecho de que aun hoy la correspondiente legislación no haya sido sancionada tiene que ver, según creemos, con una especie de “duda” sobre la factibilidad actual de la implementación del instituto en la justicia Argentina. No nos olvidemos que hace más de ciento cincuenta años que la figura del jurado popular fue incorporada a nuestra Constitución, que por lo tanto, las ideas que imperaban en ese momento no eran las de ahora y, que a demás dicha incorporación fue “copia fiel” de lo que al respecto establecía la constitución norteamericana, sin tener en consideración nuestra tradición judicial, como así tampoco los aspectos culturales, sociales y económicos que nos caracterizaban como país.

### *2.1.2 Proyecto de ley nacional*

No obstante, a pesar de no haberse logrado cumplir con lo que manda nuestra Constitución, tenemos que decir que, se han elaborado a lo largo de estos años distintos proyectos que intentan obedecer con la orden suprema, pero ninguno de ellos ha tenido la suficiente fuerza para llegar a destino. Uno de los últimos proyectos más trascendentes

fue el propuesto por Cristina Fernández en el año 2006 (Expediente Número 3815/06). El proyecto presentado por el PEN opta por el sistema clásico norteamericano, con todas sus características más relevantes:

Competencia: Para delitos imputados como dolosos, hayan causado la muerte de una o más personas, y los que con ello concurren según las reglas de los arts. 54 y 55 del Código Penal. También para los “Delitos contra la Administración Pública.

Opción: El imputado puede renunciar al juicio por jurados, siendo necesaria la anuencia de la otra parte: MPF o acusador particular. Si hubiese varios imputados se requerirá la conformidad de todos.

Dirección del juicio: A cargo de un Juez técnico conforme a las reglas contenidas en el CPPN Libro III, Título I, Juicio Común (Debate Oral).

Se prevén los requisitos para ser jurado (vgr. edad entre 25 y 75 años, haber completado la educación básica obligatoria, aptitud psicofísica, 5 años de residencia en la jurisdicción) régimen de incompatibilidades (incluye a los abogados) e inhabilidades. Padrón de jurados a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Régimen de excusaciones y recusaciones con causa y sin causa.

Retribución de gastos, a pedido del interesado por el término que durase en su función.

Integración: con doce miembros titulares y seis suplentes.

Incomunicación: Si las circunstancias del caso lo requieren de oficio o a pedido de parte el tribunal podrá disponer la incomunicación de los integrantes del jurado.

Reglas para el debate: Toda la prueba debe ser producida durante la audiencia.

Veredicto: Se deberá pronunciar en sesión secreta y continua, en la que únicamente podrán estar la totalidad de sus miembros, bajo pena de nulidad.

La votación será secreta.

Para el veredicto de culpabilidad se requiere al menos 9 votos positivos. Para el veredicto de inocencia según la ley se requiere al menos 7 votos positivos.

En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas, se debatirá y votará nuevamente hasta tres veces. De mantenerse tal situación se absolverá al acusado.

Si el veredicto fuese de culpabilidad el tribunal procederá a individualizar la pena o la medida de seguridad, aplicables y a la reparación civil si ésta se hubiese reclamado.

Si fuere de no culpabilidad, será vinculante para el Tribunal y el debate continuará solo para resolver las cuestiones civiles planteadas.

Sentencia contenido: Se ajustará a las reglas comunes del CPPN. En lugar de los fundamentos de la decisión de los hechos probados y la culpabilidad del imputado, contendrá la transcripción del veredicto del jurado.

Pedido de absolución: Si en el curso del debate por razones fundadas el fiscal solicitare la absolución, cesará e inmediato la función de los jurados y el tribunal deberá dictar sentencia absolutoria.

Recursos: De casación contra la sentencia condenatoria. No procede este recurso contra la sentencia absolutoria.

Durante el tiempo que dura su función los integrantes del jurado quedan asimilados a un funcionario público o empleado público a los fines del Código Penal. Pueden incurrir en el tipo penal previsto en el art. 248 del CP (abuso de autoridad).

Adhesión: Las provincias podrán adherir a las disposiciones de esta ley.  
(DR. NESTOR A. OROÑO, 2006).

El proyecto del PEN, no caben dudas, establece un modelo de juicio por jurados de tipo clásico o Anglosajón, con deliberación secreta de los legos, valoración de los hechos con discriminación de las cuestiones de derecho, resolución basada en la íntima convicción, entre otras cosas. Todo lo cual, nos lleva a sostener que sigue sin haber un análisis prudente de la cuestión. Y esto, porque se continúa pregonando por un modelo de administración de justicia que no se compeadece con nuestro derecho. Si realmente se estudiara con profundidad todo lo que significa un juicio por jurados clásico, y se comparara con nuestra tradición judicial, nuestra historia, y sobre todo, nuestro derecho constitucional, creemos firmemente que el resultado de los proyectos de ley serían otros y por el contrario, no quedarían en la historia legislativa como simplemente eso, sólo proyectos.

### *2.1.3 Legislación provincial.*

No obstante lo relatado hasta el momento, debemos aclarar que la cuestión que tiene que ver con la recepción legislativa en nuestro país del instituto del juicio por



jurados, no se estanca en la falta de legislación nacional al respecto, sino que, por el contrario, el tema adquiere verdadera complejidad cuando entra a jugar la competencia que tienen las provincias para legislar sobre la organización judicial de sus respectivos territorios (Art. 5 C.N), tema que se profundizará en el capítulo cuarto.

En el presente apartado referiremos directamente cuáles son los territorios locales que han adoptado el instituto del jurado para su sistema judicial, de qué manera lo han hecho y qué características le han aportado, haciendo hincapié fundamentalmente en la polémica ley 9182 de la provincia de Córdoba, que ha dado lugar a una inmensidad de opiniones doctrinarias a favor y en contra, que se desprenden de los numerosos fallos jurisprudenciales dictados al respecto, y que aun al día de hoy no puede hablarse de un consenso absoluto.

Hasta el momento, además de Córdoba, dos son las provincias que han legislado sobre el juicio por jurados. La más reciente es Neuquén que, al reformar su Código Procesal penal en el año 2013, reguló el instituto en su versión clásica, entrando el mismo en vigencia en Febrero de 2014, por ley 2784<sup>1</sup>. En este caso particular, el sistema ha sido previsto únicamente para delitos de muerte o lesiones gravísimas, y cuando la pena pedida por el fiscal sea de quince o más años de prisión. Está basado en la participación de doce ciudadanos legos y cuatro suplentes, elegidos todos por sorteo, y la presencia de un juez profesional quien tiene a su cargo dirigir el proceso, controlar la legalidad de la prueba e instruir al jurado. Una vez presentadas todas las pruebas, y oídos los respectivos alegatos, previa instrucción del juez, el jurado tiene la doble función de resolver si el hecho existió y, si el acusado es inocente o culpable, siendo el juez técnico quien en éste último caso dictamina la pena.

Muy similar es el sistema adoptado por la provincia de Buenos Aires que, junto con Córdoba y Neuquén, son las únicas tres que hasta el momento han legislado sobre el instituto del jurado popular, entrando a regir en este caso, en Noviembre de 2013 por ley 14.543<sup>2</sup>. Al igual que la provincia de Neuquén, Buenos Aires se inclinó también por un modelo de enjuiciamiento con jurado clásico para delitos graves, cuya pena máxima en

---

<sup>1</sup> Ley 2.784 de Juicio por Jurados. 14/02/2014. Legislatura de la Provincia de Neuquén.

<sup>2</sup> Ley 14.543 de Juicio por Jurados. 20/11/2013. El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

abstracto supere los quince años de prisión, siendo la función de los doce ciudadanos legos la de expedirse sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, basándose exclusivamente en los hechos alegados y probados en el juicio.

Finalmente Río Negro, si bien aún no ha concretado la sanción de ninguna ley, se encuentra en plena discusión legislativa para reglamentar el instituto del jurado, debido a que en Noviembre de 2013 se sancionó en la provincia un nuevo código procesal penal, totalmente acusatorio, adoptándose una organización judicial horizontal, que prevé el juicio por jurados en su variante clásica.

Situación similar se da en las provincias de Chubut, Chaco, Tucumán, Tierra del Fuego, La Rioja y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que han contemplado el instituto en sus respectivas constituciones provinciales, pero aun no lo han regulado.

### 2.1.3.1 *Ley 9182: reflexión y crítica*

Como ya lo apuntamos más arriba, las legislaciones provinciales anteriormente mencionadas, le han sucedido a la ley 9182<sup>3</sup> de la provincia de Córdoba, pionera en la legislación provincial del juicio por jurado.

La Constitución de 1923 de la Provincia, al ser reformada en 1987 sanciona el Art. 162 que proclama:

“La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”<sup>4</sup>.

Es decir, promueve a que los juicios se determinarán por jurados, con la salvedad de que no lo impone sino que lo deja librado a que el legislador a través de la ley lo pueda fijar. Tratándose así de un precepto que se aleja definitivamente de las constituciones provinciales de 1870 y 1923 congruentes con la Constitución de la Nación en cuanto al reparto de competencias (Art.118), al disponer en el entonces Art.133, y después Art.134, respectivamente, que:

---

<sup>3</sup> Ley 9.182 de Juicio por Jurados. 9/11/2004. Legislatura de la Provincia de Córdoba.

<sup>4</sup> Art.162 Constitución de la Provincia de Córdoba. 29/04/1987. Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba.

“Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aun los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se determinarán por jurados, *luego que se establezca por el Gobierno Nacional esta Institución en la República...*”

La primera reglamentación del Art. 162 la encontramos en el Código de Procedimiento Penal de la provincia del año 1991, bajo la forma de un tribunal mixto compuesto por tres jueces profesionales y dos ciudadanos comunes (llamados Escabinos), para intervenir en delitos graves, cuando el defensor, el fiscal o la víctima así lo pidan. En este tipo de tribunal mixto, la sentencia se elabora conjuntamente por jurados y jueces profesionales. “Nació con la idea de democratizar la justicia integrando a jueces y ciudadanos” (ANDRUET, FERRER Y CROCCIA, 2007, Pág.83). Sin embargo, debido a la resistencia del mundo jurídico frente a las innovaciones en la organización judicial, éste sistema comenzó a utilizarse recién en 1998, siendo muy limitada (treinta y tres juicios) la utilización de la participación ciudadana desde 1998 al 2004.

Para éste último año, el país era un caos en cuestiones de inseguridad, formándose un movimiento social liderado por Juan Carlos Blumberg, que buscaba mayor seguridad y justicia mediante el endurecimiento penal y una reforma del sistema judicial. Las marchas organizadas fueron multitudinarias, lográndose una adhesión en todos los sectores de la sociedad. Finalmente se logró el objetivo. Primero, el Presidente Néstor Kirchner, presenta al Congreso un proyecto de ley nacional sobre juicio por jurados, buscando con esto aplacar los conflictos que se estaban generando como causa de las marchas, y al mismo tiempo desalentar el desprestigio del Poder Judicial. Sin embargo, el mismo no va a prosperar, por sostenerse en general la idea de que se necesitaba un cambio global y estructural de todo el sistema penal y procesal penal para incorporar el instituto a nuestro derecho.

No obstante, en la provincia de Córdoba, que no se encontraba ajena a la realidad social del momento, el Gobernador De la Sota, con la misma motivación que el presidente Kirchner impulsó en la legislatura Unicameral Cordobesa una reforma a Ley 8123 del año 1991<sup>5</sup> (modificada por Ley 8.658 de 1997).

---

<sup>5</sup> Ley 8.123. 05/12/1991. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

Con la entrada en vigencia de la ley 9.182 el 1 de Enero de 2005, se eleva a ocho el número de legos, con cuatro suplentes, y se establece la competencia obligatoria para casos de homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo y ocasión de robo, además de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa.

**Art.2:** “las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 9182 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación”<sup>6</sup>.

Este sistema de juzgamiento, que dispone la participación mayoritaria de ciudadanos legos en tribunales penales, es único en el país. De acuerdo con la Ley Provincial 9.182, los jurados tienen limitada su intervención a decidir las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicas relevantes, la participación del imputado y sobre la culpabilidad o inocencia del mismo.

**Art. 41:** “En la deliberación, el Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas -si fuere posible- en el siguiente orden:

- 1) Las incidentales que hubiesen sido diferidas.
- 2) Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.
- 3) La participación del imputado.
- 4) La calificación legal y la sanción aplicable.
- 5) La restitución o indemnización demandadas.

---

<sup>6</sup> Art 2 Ley 9.182 de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba.

6) Imposición de costas”<sup>7</sup>.

**Art.44 1er.p.:** “Los jurados y los dos jueces integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2°) y 3°) del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado”<sup>8</sup>.

Respecto al procedimiento para alcanzar una decisión sobre estas cuestiones, la ley dispone que votan los ocho jurados populares y dos de los magistrados técnicos, requiriéndose mayoría simple. Luego se distingue el caso de que mediara discrepancia entre los magistrados técnicos por un lado y los jurados populares por el otro, formando estos últimos la mayoría, para lo cual se dispone que sea el tercer juez técnico, que se desempeñó como presidente del Tribunal, el que esté a cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria. (Art. 44). En cuanto al presidente del tribunal, el Art. 29 prevé que además, dirija el debate y participe de las deliberaciones, sin tener voto en las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado, salvo en caso de empate, y que vota siempre a fin de resolver las cuestiones incidentales que se hubiesen diferido, la calificación legal y sanción aplicable (Gómez, Claudio D., 2012).

**Art 44 (2°,3°,4° p):** “Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este. Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría. En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos”<sup>9</sup>.

En cuanto al funcionamiento, el sistema funciona de la siguiente manera: cuando una Cámara del Crimen de Córdoba recibe una causa penal por un delito económico, un

---

<sup>7</sup> Art 41 Ley 9.182 de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba

<sup>8</sup> Art 44, 1°p. Ley 9.182 de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba.

<sup>9</sup> Art 44 (2°,3°,4°p.) Ley 9.182 de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba.

hecho de corrupción o un crimen aberrante, dispone la integración del tribunal con jurados populares. Se selecciona a 12 personas del padrón de ciudadanos sorteados para participar en los juicios. Ocho serán jurados titulares y cuatro suplentes (que intervendrán en el juicio si alguno de los titulares se ve imposibilitado de continuar). Una vez que aceptan el cargo, los ciudadanos reciben un instructivo que les explica la tarea que van desempeñar y participan de charlas informativas en la Oficina de Jurados Populares del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).

Los jurados ingresan a la audiencia sin haber tenido ningún contacto previo con el expediente. Durante el debate permanecen en actitud de meros observadores, sin posibilidad alguna de formular preguntas. Deben formar su convicción a partir exclusivamente de lo que perciben en la audiencia oral. Después de escuchar los alegatos y la última palabra del imputado, el Tribunal pasa a deliberar para la posterior votación. Por último, la ley establece una cierta cantidad de requisitos que los jurados deben reunir, como así también restringe la participación de determinadas personas, por no ser compatibles con el sistema.

**Art 5:** “para ser jurado, se requiere:

- a) Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Haber completado la educación básica obligatoria.
- c) Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.
- d) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
- e) Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial”<sup>10</sup>.

**Art 6:** “no podrán cumplir funciones como jurados:

- a) Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente. Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de

---

<sup>10</sup>Art 5 Ley 9.182 de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba.

la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

- b) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.
- c) Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.
- d) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.
- e) Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.
- f) Los Ministros de los Cultos reconocidos.
- g) Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.
- h) El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto<sup>11</sup>.

En definitiva, la ley 9.182 aseguró con esta composición que los ciudadanos legos sean mayoría y que puedan imponer su voluntad frente a los jueces técnicos. Todo lo cual provocó una fuerte resistencia entre gran parte de los doctrinarios y magistrados de la provincia y el país, quienes se movilizaron manifestando su desaprobación, aún antes de sancionarse la ley. Una vez que la misma fue reglamentada, los camaristas comenzaron a plantear de oficio la inconstitucionalidad de la misma, hasta que en el año 2006 se logró el cometido.

“La Justicia de Córdoba declaró la inconstitucionalidad de la Ley 9182 que estableció el juicio con jurados populares en esa provincia. Lo resolvió la Cámara Segunda del Crimen de la ciudad de Córdoba, integrada por los jueces Eduardo Valdés, José Martínez Iraci y Roberto Torres, en los autos caratulados “Monje, Jorge Gonzalo y otros”<sup>12</sup>, a raíz de los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 9.182 realizados por los abogados Néstor Vela Gutiérrez, Carlos Alberto Morelli, Carlos Luis Hamity, y el fiscal de Cámara, Raúl Gualda” (Diariojudicial.com, 2006).

Si bien, podemos mencionar otros fallos tendenciosamente favorables a la inconstitucionalidad de la Ley 9182, como son el caso "Devia, Rubén Raúl" del año 2005<sup>13</sup> o "Palomeque, Horacio Daniel y Varela, Raúl Alberto"<sup>14</sup>; la causa “Monje” es un

---

<sup>11</sup> Art 6 Ley 9.182 de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba.

<sup>12</sup> CCr. Cba., 2ª Nom., "Monje, Jorge Gonzalo y otros", (2006).

<sup>13</sup> CCr. Río Cuarto, 1ª Nom., , "Devia, Rubén Raúl", (2005)

<sup>14</sup> CCr. Río Cuarto, 2ª Nom., "Palomeque, Horacio Daniel y Varela, Raúl Alberto", (2005)

fallo jurisprudencial de mucha relevancia, no sólo porque concluye con la declaración de inconstitucionalidad en general de la ley provincial 9182, sino también por lo rico que resulta en cuanto a los argumentos expuestos por cada uno de los abogados defensores y el Fiscal de Cámara, Raúl Gualda, que se esfuerzan por desplegar todas las armas bibliográficas, doctrinarias y jurisprudenciales que encuentran a su favor, para lograr persuadir e inclinar la posición de los jueces hacia el entendimiento de que la ley 9182 es inconstitucional.

A continuación, haremos una breve transcripción de los argumentos que resultan más relevantes y enriquecedores frente al complejo y apasionante tema en cuestión. Básicamente, la inconstitucionalidad de la ley 9182 se solicitó porque:

- La sanción de la ley de juicios por jurados resulta una facultad del Congreso de la Nación, para lo cual no tiene términos.
- Se entiende que el Art. 57 de la ley es incompatible con la C.N (Art.18), considerándose que de procederse conforme lo dispone dicho Art., el acusado sería sometido a un Tribunal constituido en virtud de una ley que no es anterior al hecho de que se lo acusa.
- Se considera que la misma no resulta de conformidad con el espíritu del Art. 162 de la Constitución Provincial, porque altera y desnaturaliza la voluntad del Poder Constituyente derivado, cuyo propósito sólo fue el de incorporar jueces populares de modo subsidiario.
- Se concluye en que el Art. 2, al imponer obligatoriamente la integración de jurados populares, desconoce la naturaleza de garantía individual que el juicio por jurados importa de acuerdo a lo dispuesto por el Art 24 “in fine” de la C.N.
- Se considera violada la garantía del Juez Natural, al sostener que la integración con jurados populares significa la designación de una comisión especial porque resulta “ex post facto” y porque se lo hace para que juzgue determinado delito.
- Se afecta la garantía de la debida motivación lógica exigida por el Art. 155 de la Constitución local y Art. 18 de la Constitución Nacional, al imponerle a un juez técnico la función de dar razones argumentativas que respalden las íntimas convicciones de los jurados, no siendo factible legal ni constitucionalmente compatibilizar ambos sistemas de valoración de a prueba.



Ante los mencionados argumentos, la Cámara resolvió lo siguiente:

En primer lugar dijo que, se está frente a una facultad que compete al Congreso de la Nación respecto de la cual no se establecieron plazos. Luego analizó el Art. 126 de la C.N, interpretando que las provincias tienen prohibido dictar el Código Civil, Comercial, Penal y de Minería, y que si bien están autorizadas excepcional y de forma temporal a hacerlo mientras el Congreso no los haya sancionado, dicha expresa excepción no incluye la legislación para implementar el juicio por jurados, por lo que, concluye razonablemente en que dicha facultad legislativa ha quedado dentro de la prohibición de ejercer facultades delegadas a la Nación, disponiendo, en fin, que la reglamentación establecida por la ley 9182 ha transgredido la expresa prohibición establecida en el Art. 126 de la C.N<sup>15</sup>.

Frente al cuestionamiento que tiene que ver con el Art 2 de la ley, que establece la obligatoriedad del sistema, la Cámara para resolver esta cuestión se ha apoyado en una conocida Doctrina Nacional, que considera que “la ubicación de la mención a los juicios por jurados, dentro del capítulo segundo de la C.N., titulado “Nuevos Derechos y Garantías” en su Art. 24, autoriza a interpretarla como una garantía para el acusado”. En este sentido se han pronunciado EDUARDO M. JAUCHEN (2002), JOSÉ I. CAFFERATA NORES (2000) y más recientemente EDMUNDO S. HENDLER (2005). Al respecto mencionamos también, y aunque no forme parte del fallo, lo dicho por Raúl Gualda, quien afirma que “al juicio por jurados se lo concibe como garantía contra la opresión y el avasallamiento que sufrieron los pueblos, naciendo contra ello una aprobación u opción subjetiva a ser juzgado por los pares, por lo que consideramos que es un derecho implícito o no enumerado con arreglo a nuestra Constitución (C.N., Art. 33, y Const, Pcial., Art. 20)” (RAÚL ALEJANDRO GUALDA, 2010, Pág.38). “Surgen, en consecuencia, razones de peso para interpretar que cualquier reglamentación de juicio por jurados, no puede resultar obligatoria sin más, sino que debe quedar supeditada al pedido del justiciable o por lo menos preverse la posibilidad de que sea renunciable como lo han recogido los actuales proyectos del Senado de la Nación”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> CCr. Cba., 2ª Nom., "Monje, Jorge Gonzalo y otros", (2006), (Considerando III)

<sup>16</sup> CCr. Cba., 2ª Nom., "Monje, Jorge Gonzalo y otros", (2006), (Considerando IV)

Asimismo, se trató el planteo de que la ley 9182 desnaturaliza el régimen previsto por el Art. 162 de la Constitución Local y la consiguiente afectación de la garantía de la fundamentación lógica y legal de la sentencia requerida por los Arts. 41 y 155 de la C.P.

En cuanto al análisis de si la Ley 9182 ha excedido el diseño constitucional local del Juez Natural, la Cámara ha consultado el diario de sesiones de la convención constituyente de 1987 y ha extraído las precisas palabras del convencional informante, Dr. Cafferata Nores, que al discutirse el Art. 162 expresó: “ (...) pretendemos una integración en donde técnicos y legos se encuentren en el mismo nivel en orden a sus atribuciones jurisdiccionales (...) Es absolutamente indispensable hacer presente que esta solución que proyectamos *parte de la base del juez oficial y técnico* (...) La intervención popular la pensamos como subsidiaria, porque creemos que sólo el técnico en derecho puede cumplir las funciones que la administración de justicia exige al juez (...) Además, el juez técnico se encuentra alejado generalmente de presiones sectoriales y goza de independencia e inamovilidad que lo colocan en mejor situación para rechazar influencias que puedan intentar el desvío de su voluntad. Pero también creemos que la intervención de particulares puede configurar, en ciertos casos, un eficaz auxilio para la justicia técnica pues la participación de aquella importará un contribución psicológica y ética para obtener una valoración del hecho deducido en juicio y de la personalidad de sus actores, lo más en concordancia posible con las opiniones y los sentimientos del pueblo, todo seguramente y naturalmente dentro de los límites de la ley” (DR. CAFFERATA NORES, SESIONES DEL 30 DE MARZO AL 1 DE ABRIL DE 1987 PÁGS. 858/860). De lo expuesto, la Cámara concluye en que “la ley, al disponer la integración de los tribunales colegiados técnicos también con jurados populares, quiso simplemente ampliar la integración de los órganos ya creados de base técnica, en donde la intervención de los jurados populares resulta complementaria, accesorio y eventual. Por lo tanto, al reglamentarse un sistema donde ocho jurados populares logren mayoría sin el concurso de la voluntad de ningún juez técnico, se ha apartado del diseño y límites fijados por el poder Constituyente local”<sup>17</sup>.

Finalmente, el último punto que analizó y resolvió la Cámara, es el que tiene que ver con la garantía de la debida fundamentación lógica de la sentencia. Todos han

---

<sup>17</sup> CCr. Cba., 2ª Nom., "Monje, Jorge Gonzalo y otros", (2006), (Considerando V)

cuestionado el Art. 44, 2do párrafo de la ley 9182, porque sostienen que resulta legal y constitucionalmente imposible explicar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción. Ante lo cual se analizó el tema desde dos aspectos: como garantía para el imputado (Art.41) y como deber funcional impuesto a los magistrados (Art 155). Y finalmente, se llegó a la conclusión de que, por un lado, la reglamentación de la ley 9182 conlleva una limitación intolerable a la garantía del derecho de defensa, debido a que se ha impedido el derecho de controlar la tarea del Tribunal, que le corresponde sobre todo a la defensa del acusado, dado que las manifestaciones de los jurados populares han quedado amparadas por el secreto de la deliberación. Se podría argumentar a favor de la reglamentación de la ley 9182 que, interviniendo los jurados solo en cuestiones de hecho, al no ser revisables vía el recurso de casación, no se afecta el derecho de defensa. Pero ello no puede ser sostenido después de lo resuelto en la causa “Casal” por la C.S.J.N.<sup>18</sup>, pues en dicha resolución se ha erigido precisamente al recurso de casación como la vía recursiva idónea para asegurar la garantía de la doble instancia. Para ello la Corte sostuvo *la necesidad de permitir el control amplio de las cuestiones de hecho y de valoración de la prueba* mediante la interpretación amplia de las causales que lo habilitan y por aplicación de la teoría del máximo rendimiento del órgano jurisdiccional. Dicho precedente, ha establecido a los fines recursivos la estrecha vinculación de la obligación de fundamentar las resoluciones con el derecho de defensa, y se ha especificado que la debida fundamentación requiere consignar el material probatorio en que se fundan las conclusiones y su valoración tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. (Art. 18 C.N. y 155 C.P.); Respecto al otro aspecto, la Cámara entendió que la ley 9182 genera una contradicción constitucional altamente inconciliable. Analizado el Art 44 de la ley, el Tribunal advierte que, por un lado se reserva al presidente del Tribunal la función de fundamentación lógica y legal de la decisión de los jurados, y por el otro se lo sustrae de su deber de intervenir para conformar la decisión del Tribunal, según lo dispone el Art 29 de la ley. Ambos deberes legales, uno negativo y otro positivo, afectan directamente la garantía de independencia de los Magistrados<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> C.S.J.N., "Casal, Matías E. y otro", JA, 2005-IV-734, (2005), (Considerando 7)

<sup>19</sup> CCr. Cba., 2ª Nom., "Monje, Jorge Gonzalo y otros", (2006), (Considerando VI)

Por todo lo expuesto, el tribunal por mayoría de votos hizo lugar al planteo, y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad en general de la Ley 9.182 por contradecir los artículos 24, 75 inc 12 “in fine” y 126 de la Constitución Nacional. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad en particular de los artículos 2, 4, 29 y 44 de la Ley 9182, por contradecir los arts. 18, y 24 de la C.N., art. 8 párrafos 1 y 2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 párrafo 5° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y art. 75 inc. 22 de la C.N., y los arts. 39, 41, 155 y 162 de la Constitución de Córdoba.

Sin lugar a dudas que semejante precedente no pasaría desapercibido para el mundo jurídico, dando lugar a múltiples opiniones y reacciones encontradas en muy poco tiempo. La decisión de la Cámara Segunda del Crimen de Córdoba suscitó muchas quejas por parte de los defensores del instituto del juicio por jurados, entre ellos el fiscal general de la provincia, Gustavo Vidal Lascano, quien a la semana del trascendente fallo “Monje”, dictó una instrucción general ordenando a los fiscales que, en lo sucesivo requieran la integración de las Cámaras del Crimen con jurados en los casos del art. 2 de la Ley 9182.

Finalmente, todos los desencuentros doctrinarios y jurisprudenciales que provocó la polémica ley de juicio por jurados en los tribunales de la provincia de Córdoba, van a ser arbitrados por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en el caso “Navarro, Mauricio Orlando”<sup>20</sup>. En el mencionado fallo, como en “Monje”, se plantea la inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 9182 por considerarse violatorio de la garantía del Juez Natural, pero a diferencia de lo que ocurre en la Cámara Segunda, en este caso el planteo es rechazado por la Cámara Octava en lo Criminal de la ciudad de Córdoba, que decide asignar jurisdicción para juzgar en el caso conforme lo prescripto por la ley 9182. Frente a ello, la defensa deduce recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ, que va a resolver confirmar por mayoría de votos lo resuelto por la Cámara.

El TSJ en pleno sostuvo fundamentalmente que, no se viola la garantía del juez natural, atento a que la norma es general, de orden público y de aplicación inmediata, que respeta el principio de preclusión de los actos cumplidos, y que no ha tenido por fin sacar

---

<sup>20</sup> T.S.J., “Navarro, Mauricio Orlando p.s.a. homicidio en ocasión de robo - recurso de inconstitucionalidad”, S. n° 124, (2006).

a los jueces de la causa para trasladarlos al juzgamiento de comisiones especiales en perjuicio del imputado, ni ha ocasionado una detracción general ilegítima o una desfiguración del órgano jurisdiccional que tuviera por fin afectar la imparcialidad e independencia del mismo, "sacando" las causas de los jueces antes competentes para aquellos casos, siendo las causas mencionadas, razones que da la C.S.J.N. para considerar que hay designación de *comisión especial* (fallos: 310:2845, "Magín Suárez"); y concluye en definitiva sosteniendo que, los jurados integran el Poder Judicial y por lo tanto de ellos también debe predicarse la garantía del Juez Natural (CAFFERATA NORES-TARDITTI, ob. cit., T° I, p. 18), ya que cuentan con un estado judicial (Art. 50, ley 9182)<sup>21</sup>.

Además, en obiter dictum el Tribunal sostuvo que la provincia tiene facultad para legislar en materia de jurados populares (art. 162, CP), atento a que se establece un sistema de tribunal mixto, distinto al modelo anglosajón de jurados legos, tomado como antecedente de las normas que lucen insertas en la Carta Magna, siendo aquello reservado por la provincia de Córdoba, que puede incluso no estar limitado a los juicios criminales. Y también dijo que, no produce daño el cambio a un jurado obligatorio por el facultativo imperante con anterioridad, ya que ello es una "decisión legislativa de pura política criminal" que no causa agravio al acusado. Además, no se viola el derecho de defensa del imputado, ya que la ley mantiene el deber de fundamentación lógica y legal de la sentencia (art. 155, CP; arts. 41 y 44, ley 9182).

Lo importante era resolver la impugnación de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley 9182, la cual fue rechazada confirmándose lo resuelto por la Octava Cámara del Crimen, los demás argumentos revisten "carácter pedagógico"; empero, atento al cuestionamiento de los tribunales provinciales de toda la ley, a través del art. 57, el TSJ cordobés creyó oportuno desechar las restantes impugnaciones que recibiera la misma. (GÓMEZ, CLAUDIO D., 2012).

Posteriormente, el TSJ se va a pronunciar en el mismo sentido que en "Navarro", en los precedentes "Pérez" (S. n° 59, del 25/4/07), "Medina Allende" (S. n° 61, del 25/4/07) y "Paira" (S. n° 234, del 17/9/07), no haciendo lugar en ningún caso al planteo

---

<sup>21</sup> T.S.J., "Navarro, Mauricio Orlando p.s.a. homicidio en ocasión de robo - recurso de inconstitucionalidad", S. n° 124, (2006) (Considerando IV).

defensista, que en lo principal sostenía que la institución del jurado debió ser reglamentada por el Congreso Nacional.

En fin, como se puede observar claramente, el instituto del juicio por jurados sigue siendo aun hoy un tema sobre el cual no hay acuerdos doctrinarios ni jurisprudenciales. Siguen existiendo puntos que no terminan de cerrar en buena parte del mundo jurídico, y en nuestra opinión personal dudamos de que algún día se llegue a un consenso. Se ha tratado de imponer el sistema anglosajón o clásico, a nivel provincial y nacional, y también, como es el caso único de Córdoba, se ha intentado con un “jurado mixto”, con mayoría de legos. Cualquiera sea la forma, el rechazo a la participación ciudadana mayoritaria en la justicia sigue latente en muchos sectores de la sociedad, no sólo en el ambiente jurídico.

No obstante lo expuesto, reconocemos que investigando e indagando sobre el juicio por jurados en la provincia de Córdoba, hemos hallado una multiplicidad de estudios estadísticos en lo que tiene que ver fundamentalmente con, cantidad de sentencias dictadas en la provincia, tendencia de las resoluciones, grado de eficiencia en la rapidez de los juicios, pero sobre todo, en lo que respecta a la opinión de los ciudadanos que actuaron como jurados. Y, generalmente observamos que los resultados han sido positivos.

Al respecto, “Justiciacórdoba.gov.ar” (2012), en la sección denominada “Jurados Populares”, publicó un informe elaborado por el Centro de Estudios y Proyectos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) que revela, que, durante los primeros siete años de vigencia de la Ley N° 9182, los tribunales integrados por jueces técnicos y jurados populares dictaron 256 sentencias. Según el estudio, 220 resoluciones fueron condenatorias en tanto que 36 fallos dispusieron la absolución de los imputados. Estos datos corresponden al período 2005-2012. De acuerdo con esta investigación, en el año 2012 se realizaron en toda la provincia 41 juicios con la participación de jurados populares, la misma cantidad que en 2011; en 25 debates se juzgaron casos de homicidio agravado, en 12 oportunidades se analizaron homicidios en ocasión de robo, y en cuatro debates se tramitaron causas elevadas por el Fuero Penal Económico y Anticorrupción. En cuanto al costo que supone la realización de los juicios por jurados, el informe del Centro de Estudios y Proyectos asegura que durante el año

2012 el Poder Judicial de Córdoba erogó, en promedio, 20.840 pesos por cada debate celebrado con la participación de jurados populares (“JUSTICIACÓRDOBA”, 2012)

En la misma sección, referimos al estudio efectuado por el Área de Investigaciones del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez del Poder Judicial de Córdoba. El mismo indica que, una muestra realizada en el año 2010 sobre 715 jurados en el período 2006-2011 revela que al preguntarle cual era su imagen previa sobre la Justicia penal y los funcionarios judiciales, las personas tenían una opinión buena el 41%, regular el 42.5%; y de los funcionarios judiciales buena el 44.6% y regular el 36.2%. Pero con posterioridad a su participación, esta percepción mejora sustancialmente, considerando que el funcionamiento de la justicia penal es muy bueno el 49.9%; bueno el 24.8% o excelente el 20.3% y sobre el desempeño de los miembros del tribunal, valoran como muy bueno el 71.7% o bueno el 24.8%. También, los jurados destacaron el trato que recibieron al momento de la deliberación: el 83,3% expresó haber podido exponer sus propias conclusiones y el 62,1% haber sentido que colaboró con su aporte en la decisión, en tanto que el trato recibido por los miembros del tribunal, según el 93,3%, fue positivo. Por otro lado el 79,3% expresó que el sistema por jurados ofrecía suficientes garantías a las partes, y el 95% consideró al funcionamiento de la justicia penal como positivo. Finalmente, al preguntarles sobre el desempeño de los miembros del Tribunal, el 96,5% lo valoró en sentido positivo. (“JUSTICIACÓRDOBA”, 2010)

No caben dudas de que, luego de observados los números expuestos, el sistema de participación popular produce una pequeña mejora de confianza en la justicia de parte de las personas que han actuado como jurados en algún juicio penal, sin embargo no sucede lo mismo con la población en general que, en un corto plazo no se va a ver repercutida con estos resultados, y que tampoco hay certezas de que en algún momento el juicio por jurados logre mejorar significativamente la legitimación del poder judicial.

Mientras tanto, la justicia se lentifica y se vuelve más costosa, ya que se necesita de un buen tiempo para reunir al jurado y sobre todo, se necesita de un importante presupuesto. Tengamos en cuenta que la ley 9182 en su Art. 27 ha dispuesto que:

**Art 27:** *“Las personas que se desempeñen como jurados, a su pedido, serán resarcidas por el Estado a través de una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función, a cuyo fin también deberán computarse las*

*intervenciones personales como jurado que hubiera demandado la tramitación de la causa en forma previa al debate”*

Y que luego el acuerdo reglamentario 119 del Tribunal Superior de Justicia de la provincia del 22 de mayo de 2012 le puso valor a esa retribución: *“Establecer en la suma de Pesos Doscientos Cuarenta (\$ 240,00), la retribución diaria a abonar a cada ciudadano, a su requerimiento, por el cumplimiento de la función de Jurado Popular”*<sup>22</sup>.

Asimismo, en lo que respecta a nuestra humilde opinión sobre tan discutido y complejo tema, estamos plenamente de acuerdo con lo sostenido por el Camarista, RAÚL GUALDA (2010), para quien la ley 9182 implanta un sistema con cierto parecido o análogo al sistema de juicio por jurado popular o clásico, por lo que, disentimos con los que sostienen que es un Escabinado con mayor número de legos sobre los jueces técnicos. A nuestro juicio se trata de un sistema que no se compadece con la Constitución Nacional ni Provincial, transgrediendo derechos fundamentales del acusado que le garantizan un juicio justo (Fallo Monje, 2006), pero sobre todo, desobedeciendo y vulnerando la voluntad del Poder constituyente de 1987.

Por todo lo cual, decidimos terminar el desarrollo del presente tema con las palabras, a nuestro juicio, claras y precisas de Gualda, que resume en pocas líneas lo que es nuestra posición general sobre el contenido de éste trabajo: *“Las concepciones plasmadas en un articulado o disposición constitucional refieren situaciones históricas individualizadas y por ende, hay un sentido normativo ya definido que no deja márgenes al intérprete para variaciones. De no ser así, se dictarán leyes que tan pronto comiencen su vigencia sobrevendrá su declaración de inconstitucional”* (RAÚL ALEJANDRO GUALDA, 2010, Pág. 62).

### 2.2. Doctrina

Como lo venimos señalando desde comienzos del presente trabajo, en Argentina, el juicio por jurados claramente se ha tratado y se sigue tratando aún hoy de un instituto sumamente complejo, que ha llevado a los más destacados doctrinarios y Magistrados de nuestro país a una eterna discusión sobre su implementación. Se trata de un tema en el que

---

<sup>22</sup> Art 27 Ley 9.182 de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba.



no hay coincidencias, por el contrario, existen profundas controversias entre quienes están a favor y quienes están en contra de su factibilidad en la justicia de nuestro país.

### *2.2.1 Opiniones a favor*

Entre los *defensores del instituto*, las principales ventajas en las que se apoyan para fundamentar su posición son en líneas generales:

- Los jurados contraen una inmensa responsabilidad moral ante la opinión pública del país.
- Integra la sociedad al sistema judicial, permitiéndole confiar e interesarse por la justicia, logrando a su vez que ésta última se acerque a la realidad social.
- Fortalece la democracia del país, logrando a través de la participación ciudadana en la justicia, mayor transparencia y neutralidad a la hora de juzgar, superando así la profunda crisis por la que está atravesando el sistema
- Los jueces técnicos las más de las veces se encierran en los libros, en la teoría y en la técnica, en cambio el jurado, el ciudadano común, que juzga más allá de las leyes según los valores morales, es el que debe decidir si el imputado está en condiciones o no de convivir en sociedad con sus pares.
- Logra una mayor independencia del Poder Judicial respecto de los demás poderes políticos.

Entre los autores más destacados que ven con buenos ojos la implantación del Instituto del juicio por jurados en la justicia penal de nuestro país, podemos mencionar a:

**JULIO B. J. MAIER**, quien si bien entiende que es necesaria la puesta en práctica de la participación ciudadana en la justicia penal argentina, sostiene que “el establecimiento del juicio por jurados indica una revisión profunda tanto de las leyes de organización judicial como del procedimiento. Cualquier forma de introducción de los jurados sin un examen consiente de las reglas que prevén la organización judicial y el procedimiento, arriesga un fracaso enorme” (JULIO B.J. MAIER, 2000, p. 16).

Otro argumento a favor del instituto en cuestión es sostenido por **CARLOS A. CHIARA DÍAZ**. Este autor se apoya en la idea de que la participación del hombre común en la justicia lograría un mayor conocimiento y un mejor entendimiento de por qué cada

fallo, cada decisión y, como consecuencia, disminuiría el ciego rechazo por las decisiones absolutorias al ir comprendiendo ciertos fallos penales (CARLOS A. CHIARA DÍAZ, 2000).

Por su parte, **GUSTAVO A. BRUZZONE**, en una posición extrema, sostiene que “el jurado se debe instaurar –incluso en las causas civiles- y no sólo para el ámbito de la justicia nacional sino para todo el país, y que su costo no representa una objeción de entidad frente al mandato constitucional” (GUSTAVO A. BRUZZONE, 2000, p. 229).

### *2.2.2 Opiniones en contra*

En contraposición con los argumentos recién expuestos, las objeciones generalizadas de los que *no están de acuerdo* con la participación popular mayoritaria como forma de administración de justicia (posición a la que nos sumamos), se basan en las siguientes cuestiones:

- La constitución del jurado se hace de acuerdo a criterios subjetivos.
- Los costos son elevados debido a la abundancia del personal requerido, a la adecuación de las instalaciones y a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado.
- El hecho de que, al no estar obligado el jurado a exponer razones, no puede existir verdadera deliberación, ni apreciación exacta y detenida y, en consecuencia, el Jurado no garantiza la conciencia del examen ni la justicia del veredicto.
- El peligro que implica para la Sociedad la imposibilidad de apelar la sentencia del Jurado.
- Por falta de conocimientos el jurado puede vulnerar las garantías constitucionales.
- No es posible distinguir totalmente la cuestión de hecho de la de derecho.
- Es casi imposible encontrar personas que no hayan escuchado alguna noticia sobre el delito que se pretende juzgar, dado que los medios de comunicación están siempre presente en los casos penales de mayor gravedad, no solo informando sino también formando opinión, muchas veces inexacta, por lo que el jurado podría verse influenciado fácilmente.
- No hay compromiso con la “cosa pública” en la sociedad argentina.

- No puede garantizarse un juicio sereno debido a las pasiones y el resentimiento de la sociedad para con los delincuentes.
- No hay certezas de que se puedan respetar todas las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Más específicamente, resaltamos opiniones textuales de prestigiosos autores y magistrados argentinos que, en general, están totalmente en contra de la implantación del instituto del jurado en el mundo y, particularmente en nuestro país. Entre los alegatos más relevantes exponemos los siguientes:

El Dr. **RICARDO LORENZETTI**, actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo que: "el sistema no ha resultado del todo exitoso donde se ha implementado, resulta oneroso de llevar adelante y en aquellos lugares donde se aplique debería hacerse mediante experiencias piloto, en casos específicos y con la responsabilidad que amerita" (*Rawsonline.net*, 2010).

El Dr. **EUGENIO RAÚL ZAFFARONI**, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que: "el juicio por jurados no funciona en ningún lado, si por jurado entendemos el modelo tradicional. No funciona porque tiene un inconveniente técnico: no se puede distinguir del todo la cuestión de hecho de la cuestión de derecho. Nadie puede decidir si hubo o no una legítima defensa, un estado de necesidad, un error invencible de algún tipo o una incapacidad psíquica, si no sabe lo que es. Y eso no se explica en cinco minutos por el juez. No hay juez capaz de explicarle a un lego todo el derecho penal que enseñamos en dos o tres años de universidad en cinco minutos" (*Página12*, 2006). "El jurado es caro y lento. Y no hay tradición. Si es difícil conseguir presidentes de mesa electoral, no me imagino jurados como carga pública. Requeriría una reforma drástica del proceso: no me imagino un jurado preso durante un año y medio, mientras declaran quinientos testigos" (*Diario Los Andes*, 2013).

Por su parte, la Ministra de la Corte Suprema, **CARMEN ARGIBAY**, expresó recientemente su postura sobre los juicios por jurados, diciendo que: "Cuesta mucho que los testigos se presenten a declarar. Si eso pasa con los testigos, cuánto más va a costar traer a los jurados, que es una carga pública. Mis objeciones actuales parten no de una cuestión de principios, sino de una cuestión empírica y de ver cuáles son las dificultades. Lo más grave para mí es la falta de educación. Si esto no se soluciona nunca vamos a tener

a la ciudadanía para que colabore en la repartición de justicia” (*Agencia Nacional de Noticias Jurídicas*, 2013)

**RAÚL ALEJANDRO GUALDA**, funcionario de trayectoria en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sostiene que “no podemos expresar razón para sospechar que el juicio de unos pocos hombres aplicados e íntegros pueda ser influenciado por algún prejuicio, y que un interés elevado como es hacer justicia a través de la búsqueda de la verdad esté mejor protegido por un tribunal ambiguo y heterogéneo que por un tribunal permanente, independiente, imparcial, conocedor de la ciencia del derecho, de la Constitución y de las leyes y responsable de la sentencia a pronunciar, es por ello que jurídica y filosóficamente se presagia más peligro en un sistema que deja en un grupo de hombres sin responsabilidad, que aquel sistema que hace recaer en los jueces técnicos permanentes todas las consecuencias de la ley que administran” (RAÚL ALEJANDRO GUALDA, 2010, p.15 y 16).

### 2.3. *Jurisprudencia*

#### 2.3.1. *Tendencia jurisprudencial de la CSJN y demás tribunales inferiores*

Respecto a los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema en cuestión, los pronunciamientos de la CSJN a lo largo del tiempo han sido emitidos casi todas las veces con la misma tendencia. En efecto, ha dicho en las causas “*Don Vicente Loveira c. Eduardo T. Mulhall, por injurias y calumnias s/ Competencia*”<sup>23</sup>; “*Ministerio Fiscal c. el director del diario La Fronda, por desacato s/Excepción de falta de jurisdicción*”<sup>24</sup>; “*Tribuna Demócrata*”<sup>25</sup> y “*David Tiffemberg*”<sup>26</sup>, que los tres artículos constitucionales referidos al instituto del juicio por jurados (24, 75 inc 12 y 118) “***no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados como tampoco ningún término perentorio...***”

Asimismo, han existido tres pronunciamientos que resultan de trascendencia, no

---

<sup>23</sup> C.S.J.N., “Don Vicente Loveira c. Eduardo T. Mulhal”, Fallos 115:92 (1911)

<sup>24</sup> C.S.J.N., “Ministerio Fiscal c. el director del diario La Fronda, Fallos 164/165:258 (1932)

<sup>25</sup> C.S.J.N., “Tribuna Demócrata”, Fallos 208:21(1947)

<sup>26</sup> C.S.J.N., “David Tiffemberg”, Fallos 208:225 (1947)

tanto por el veredicto al que se llega, sino por el voto en disidencia del DR. HENDLER que va a sentar precedente en relación al instituto del Juicio por Jurados.

Las causas son: “Fainstein”<sup>27</sup>, “Demarco”<sup>28</sup> y “Martellos”<sup>29</sup>. El factor común en estas causas es el cuestionamiento ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de las facultades jurisdiccionales del juez de Primera Instancia por no respetarse las normas de los Arts 24, 67 inc 11 (actual Art. 75 inc. 12) y 102 (actual Art. 118) de la CN. Sin embargo, en ninguno de los tres casos se hizo lugar al recurso presentado por los apelantes, que exigían se formara un jurado para el respectivo juzgamiento porque así lo establecía la Constitución Nacional. En general, los argumentos utilizados por los jueces se basaron en el hecho de que las cláusulas de la Constitución que refieren al Juicio por jurados son programáticas, exigiendo en consecuencia una ley por parte del Congreso de la Nación que las ponga en práctica; otro de los argumentos refería a la gravedad de los delitos que se juzgaban en cada uno de los casos, los cuales eran todas figuras comprendidas en el Art. 302 del Código Penal (Capítulo VI: “del Pago de Cheques sin Provisión de Fondos”). Se sostenía que, en abstracto las mismas no revestían la suficiente gravedad como para que se lleve a cabo un juzgamiento con jurados, teniendo en cuenta que uno de los requisitos que en general caracteriza al instituto en el mundo, es la gravedad de los delitos.

Como ya hicimos referencia, lo realmente trascendente de estos fallos tiene que ver con el voto del Dr. Hendler, quien defiende fuertemente la necesidad de regular el juicio por jurados en el ámbito penal, aunque entendiendo que no todos los asuntos penales pueden y deben ser resueltos de ésta forma.

En el caso “Fainstein”, el juez sostuvo que “aunque las cláusulas de la Constitución que aluden al juicio por jurados son programáticas ello no quiere decir que no sean obligatorias e imperativas o que el Congreso pueda decidir discrecionalmente proceder o no a su instrumentación”.

Posteriormente, en el caso “Demarco”, si bien se vuelven a reiterar los argumentos plasmados en “Fainstein”, el Dr. Hendler brinda un nuevo argumento, que consiste en un intento de aclaración de lo que significa *juicio criminal ordinario* en la inteligencia de la

---

<sup>27</sup> CNPen. Econ., “Fainstein”, E.D. 130-603 (1988)

<sup>28</sup> CNPen. Econ., “Demarco”, E.D. 136-521 (1989)

<sup>29</sup> CNPen. Econ., “Martellos” LL. 1991-E-215 (1991)

Constitución. Dice en este sentido: “Si bien es cierto que la cláusula del Art. 102 (actual Art. 118) de la Constitución Nacional alude a “todos los juicios criminales”, ésta última expresión tiene un claro sentido evocativo de la división tripartita de las infracciones penales en la que la distinción se basa en su mayor o menor gravedad y en la que la voz *criminales* se reserva para los delitos más graves.” En el presente caso, dice Hendler, hay que apartarse del argumento de la amenaza de pena en abstracto y justificar la inexistencia del agravio constitucional en lo siguiente: “El delito del Art. 302 del Código Penal del que se acusa a la defendida del abogado recurrente, por el mismo hecho de la frecuencia de su comisión, por la excepcionalidad de la imposición de penas privativas de la libertad de efectivo cumplimiento y por estar previsto como meramente subsidiario de otro hecho considerado más grave, es de los que, sin ninguna duda, a mi entender se encuentran excluidos de esa categoría”

Por su parte, en el caso “Martellos”, si bien, el tribunal terminó rechazando la excepción de falta de jurisdicción que había sido solicitada, debido a que los jueces Repetto y Riggi reiteraron los argumentos de la CSJN, debe resaltarse nuevamente la opinión disidente del juez Hendler. Aquí el juez repitió los mismos argumentos de las dos sentencias anteriores, pero como en este caso, de prosperar la acusación deducida hubiera requerido de la efectiva imposición de la pena de prisión por registrar una condena anterior, concluye en que “quien se enfrenta a una privación de libertad efectiva (...) debe considerarse que el derecho que la Constitución Nacional le acuerda a ser juzgado por jurados no puede serle denegado”. Es decir: el argumento que potencialmente se había señalado en “Demarco” en este asunto adquiere expresa aplicación.

(GUSTAVO A. BRUZZONE, 2000)

Todos estos argumentos que se fueron plasmando con el correr del tiempo en la jurisprudencia argentina sirvieron para que, finalmente, en el año 1991 se dicte un antecedente de extrema importancia en esta materia, del entonces juez de sentencia *Luis Cevalco* en el asunto “Antonio Rilo”<sup>30</sup>, fallo en el que la excepción de falta de jurisdicción finalmente fue concedida, entendiéndose por lo tanto, que correspondía resolver a un jurado. En dicho pronunciamiento, el juez de sentencia Cevalco, sostuvo que: “*las disposiciones constitucionales que hacen al funcionamiento de las instituciones republicanas, como aquellas que se refieren a la vigencia de los derechos individuales, no*

---

<sup>30</sup> CCC., Sala III, “Antonio Rilo”, E.D. 143-589 (1991)

*pueden ser descalificadas a los efectos de su aplicación y vigencia, con la diferenciación no emergente del texto de la carta fundamental y meramente doctrinaria, entre normas “programáticas” y normas “operativas”. Tal distinción importa una mera justificación para explicar la omisión de los órganos pertinentes en cumplir el mandato de los constituyentes...”* Luego, destacó que la institución, *“no es caprichosa, como ninguna cláusula constitucional, sino que obedece a la inteligencia de que tal sistema de juzgamiento es esencial por dos circunstancias: a) Importa una garantía para los ciudadanos que se integra con el debido proceso legal adjetivo y consiste en el derecho al juzgamiento por los pares...y b) Es la institución que permite cerrar el sistema de frenos y contrapesos”*. Y para finalizar dijo que *“la omisión en el establecimiento del juicio por jurados y más que ello, el dictado de sistemas procesales diametralmente opuestos a la previsión constitucional, deriva en una deformación de la Carta Magna en detrimento de específicas garantías de los ciudadanos y del funcionamiento institucional”*<sup>31</sup>. Por ello ordenó librar oficios a los presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación solicitando se implemente el sistema de juicio por jurados contemplado en la Constitución Nacional, y archivó las actuaciones.

Luego, sin embargo, el fallo del juez de sentencia fue revocado por la Cámara de Apelaciones<sup>32</sup>, acudiendo en más y en menos a los argumentos ampliamente conocidos de la CSJN.

Concluyendo podemos decir que, si bien los argumentos de Hendler y Cevasco fueron de suma trascendencia en lo que tiene que ver con la defensa de la participación ciudadana en la administración de justicia de nuestro país, no tuvieron la fuerza y convicción suficiente para lograr un giro en la opinión mayoritaria y suprema de la CSJN.

No obstante lo dicho, recientemente, el máximo tribunal señaló que "la Constitución Nacional estableció como objetivo legal un proceso penal acusatorio y con participación popular. La legislación nacional no se adecuó a este objetivo, pero la perspectiva histórica muestra una progresión hacia la meta señalada, posibilitada por el subjuntivo empleado en el originario art. 102 y actual 118 constitucional. La jurisprudencia constitucional fue acompañando este progreso histórico, sin apresurarlo.

---

<sup>31</sup> CCC., Sala III, “Antonio Rilo”, E.D. 143-589 (1991), (Considerando 6)

<sup>32</sup> CN Crim. y Corr., “Antonio Rilo”, Sala I, E.D. 143-589 (1992)

Es decir que en ningún momento declaró la inconstitucionalidad de las leyes que establecieron procedimientos que no se compaginaban con la meta constitucional, lo que pone de manifiesto la voluntad judicial de dejar al legislador la valoración de la oportunidad y de las circunstancias para cumplir con los pasos progresivos. Justo es reconocer que esta progresión legislativa se va cumpliendo con lentitud a veces exasperante, pero respetada por los tribunales<sup>33</sup>.

Finalmente, luego de realizar una investigación profunda de lo que ha sido la "recepción" legislativa, doctrinaria y jurisprudencial del complejo instituto dispuesto por nuestra Carta Magna hace ciento cincuenta años atrás, el gusto que nos queda no es del todo dulce, por el contrario, la falta de un consenso sobre el tema en cuestión, en todos los ámbitos jurídicos, supera ampliamente las expectativas que teníamos en un principio, antes de comenzar a desarrollar y estudiar sobre juicio por jurados. Creemos firmemente que, ante tantas dubitaciones en las opiniones de los doctrinarios y jueces, tantas dudas acerca de la factibilidad del sistema en la justicia argentina, tanto rechazo por parte de algunos sectores de mundo jurídico, debe procederse con mucha cautela. Es necesario que se lleve a cabo un análisis profundo del tema en cuestión, teniéndose siempre en cuenta lo que nos caracteriza como sociedad, lo que nos favorece, lo que nos juega en contra, pero sobre todo, teniendo siempre a la vista el hecho de que luego de un siglo y medio, no se ha llegado a un acuerdo sobre la implantación a nivel país del instituto del jurado popular, ¿casualidad o causalidad?

Para terminar, compartimos las palabras del Dr. Cafferata Nores que, con criterio objetivo nos dice: "la aproximación al jurado nunca es fácil, al contrario, siempre es polémica, porque de lo que se trata es de una cuestión de poder: el poder de juzgar y penar (o de impedir que los órganos estatales impongan la pena), que se conecta con la histórica discusión sobre quién debe aplicar la ley penal a los casos concretos, en cuyo decurso se ha producido un juego antitético, entre concepciones tildadas de 'elitistas' o de 'democráticas' de la administración de justicia" (CAFFERATA NORES, 2003).

---

<sup>33</sup> C.S.J.N. "Casal, Matías E. y otro", JA, 2005-IV-734, (2005) (Considerando 7).



### **CAPITULO 3: EL JUICIO POR JURADOS EN EL DERECHO COMPARADO**

Hasta aquí nos hemos ocupado de la práctica del juicio con jurados populares en el ámbito interno, enfocando el asunto desde lo que ocurre en la doctrina, jurisprudencia y legislación Argentina con el cuestionado instituto.

Ahora, es el momento de centrar la atención en cómo se desenvuelve el instituto en la legislación extranjera, haciendo hincapié especialmente en los países donde la institución tuvo sus orígenes y, como consecuencia ha sido utilizada desde siempre para impartir justicia. De acuerdo a como ha sido implementada esta práctica en el derecho comparado, los países que analizaremos son: Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

#### *3.1. Inglaterra*

Como explicamos en el Capítulo uno, los orígenes del juicio por jurados se centran fundamentalmente en la Isla Británica, consolidándose el jurado inglés durante el apogeo del poder real, en el año 1215. Aquí, éste sistema de justicia surge como un medio de prueba del Rey. Una vez que fueron suprimidas las ordalías, se institucionalizó una práctica consistente en la reunión de un grupo de vecinos del lugar del hecho, conocedores de lo ocurrido, que declaraban como testigos y dictaban un veredicto.

Sin embargo, esta transformación que dotó de autonomía garantizadora a los jurados, debe ser analizada con prudencia, por lo menos en cuanto al momento histórico en que efectivamente tuvo lugar.

Luego de algunas investigaciones, se ha arribado a la conclusión de que durante un buen tiempo, aproximadamente entre los años 1635 y 1735, los jueces ingleses influían de una manera importante en las decisiones del jurado a través de distintas prácticas, como por ejemplo emitiendo instrucciones legales, haciendo comentarios sobre las pruebas y, hasta interrogando a los jurados sobre las razones de su veredicto, ya sea de culpabilidad o de inocencia.

Actualmente, las directivas a los jurados se llevan a cabo por medio de lo que se denomina el “resumen final”. El mismo cuenta con dos partes: la primera, que resulta vinculante para los legos, conteniendo indicaciones de derecho; mientras que la segunda, referida a la prueba, está basada en los hechos y, por lo tanto no tiene carácter vinculante

para el jurado. Hay ciertos casos particulares en los que se exige que éste resumen con disposiciones e indicaciones sea sometido previamente al análisis de los abogados de las partes, para permitirles luego su eventual crítica en los alegatos. Fuera de estos casos, la puesta del mencionado sumario a disposición de los abogados es a discreción del juez, sin dejar de aclarar que la defensa de la parte acusadora tiene la obligación de advertir al tribunal sobre cualquier error en el que crea que incurre el resumen, obligación que en cambio, no pesa sobre el abogado defensor, por el hecho de que su estrategia puede consistir en plantear la cuestión en apelación (EDMUNDO H. HENDLER, 2010).

No obstante lo expuesto, las estadísticas informan que, al día de hoy la institución ha decaído notablemente en el país británico, su uso se ha reducido al mínimo de los casos criminales y solamente se mantiene para casos de injurias y calumnias, fraude y otros pocos. Esta medida, que fue adoptada alrededor del año 2000, tiene su fundamento en distintas causas, entre las que podemos mencionar: altos costos, excesiva duración, disparidad en los veredictos de los distintos jurados, suavidad en las condenas criminales, entre otras. Lo que sucede es que el régimen del jurado inglés, al encontrarse plenamente ligado a los principios del “common law”, no está por lo tanto, circunscripto a reglas legales ni a criterios técnicos, pudiendo apartarse de la ley.

### *3.2. Francia*

Este es otro de los países que ha confiado desde sus orígenes en la práctica del “jurado popular” como sistema de enjuiciamiento criminal.

En el Derecho Francés, de fuerte influencia anglosajona, el jurado fue establecido luego de la Revolución francesa por una ley dictada en el año 1791, mediante la cual se organizaron las cortes denominadas “Assises”, formadas por un presidente y tres jueces profesionales más un jurado de doce miembros que se formaba como tribunal de enjuiciamiento únicamente para casos de delitos graves.

Si bien, se comienza con un jurado de tipo anglosajón, Edmundo Hendler (2010) nos dice que posteriormente, con la reforma que se sanciona en el año 1941, Francia continúa con la práctica del jurado, pero en una especie diferente. Se trata de un modelo mixto o escabinado, en el que los jueces profesionales deliberan y deciden en colegio único con los ciudadanos. No obstante, la fundamentación de los fallos y su posible

revisión en recursos ante instancias superiores, mantiene una cierta equivalencia con el jurado anglosajón. En la actualidad, si bien las resoluciones de los jurados franceses no son motivadas, el sistema exige la formulación de una serie de preguntas, las que una vez respondidas vienen a cumplir el papel de “fundamentación”. En general, las preguntas las prepara el presidente y, excepcionalmente pueden ser propuestas por alguno de los abogados partes, previa determinación de la corte (entendiéndose el presidente y los dos jueces asesores, sin el jurado), dando lugar así a una cuestión incidental, la que en la mayoría de los casos tiene lugar al finalizar el debate, pero puede también surgir y ser resuelta de manera previa. El código de procedimiento penal establece que cada una de las circunstancias constitutivas del delito debe ser materia de pregunta. Debe hacerse una pregunta por cada hecho específico comprendido en el “decreto de reenvío”. Se denomina así a la disposición que somete la cuestión a debate luego de la instrucción preparatoria, y de la cual el tribunal no puede apartarse al formular las preguntas del caso.

En definitiva, en el conjunto de preguntas que el presidente le formula al jurado francés, se circunscriben las cuestiones legales en disputa, que luego serán materia de revisión en casación. Lo mismo ocurre con las instrucciones que los jueces ingleses y americanos le dan al jurado antes del veredicto. En ambos casos, la resolución final de una u otra manera aparecerá fundamentada.

### 3.3. Estados Unidos

Como ya lo venimos abordando desde los primeros capítulos, el antecedente más importante para nuestra Constitución, lo constituye el derecho norteamericano, heredero de la tradición del *common law* inglés.

El derecho de la persona a ser juzgada por sus pares está en el origen del sistema jurisdiccional de los Estados Unidos. Allí existe desde el año 1791 lo que se denomina la “Carta de Derechos de los Estados Unidos” (en inglés, *Bill of Rights*), que es el vocablo con el cual se hace referencia a las diez primeras enmiendas de la Constitución Norteamericana, entre las que se encuentra el *derecho al debido proceso, y a un juicio rápido con un jurado imparcial y local*.

De las mencionadas enmiendas, tres refieren específicamente sobre el tema que nos incumbe: la 5°, 6° y 7° Enmienda, las que respectivamente disponen: “Nadie estará

obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa"; "En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido"; "En los juicios de derecho consuetudinario, en los que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, el derecho a juicio ante un jurado será garantizado".

En el sistema estadounidense, hay dos puntos importantes para destacar:

El primero tiene que ver con la naturaleza de garantía que tiene el instituto para el acusado. Según surge de la 6<sup>o</sup> Enmienda, el mismo no consiste en una exigencia constitucional, por el contrario, el acusado tiene la plena libertad para renunciar a este derecho si lo desea, constituyéndose así en un verdadero beneficio a su favor. Es decir, en Estados Unidos el instituto del jurado no se concibe como una herramienta para "democratizar la justicia" o para incrementar la "participación popular" en la misma, sino que, se establece en un "privilegio" más en favor del acusado para demostrar su inocencia.

De esto último se infiere el hecho de que actualmente el jurado norteamericano se encuentre tan criticado, ya que la mayoría de los casos llegan a su fin mediante la asunción de culpabilidad por parte del acusado y la consiguiente negociación con el fiscal, sobre la pena o indemnización, y por el contrario, sólo un 1,5% de los juicios penales terminan por jurados.

Como segundo punto característico, en el sistema estadounidense se distinguen dos clases de jurados: el jurado de acusación ("Grand Jury") y el jurado ordinario ("Petit Jury") también llamado jurado de juicio ("Trial Jury"). Este último es el jurado tal cual lo conocemos, en el que reside propiamente la función de "juzgamiento", y el que arriba al veredicto de culpabilidad o inocencia. Lo más importante para destacar en cuanto al "jurado de juicio" tiene que ver con las instrucciones legales impartidas al jurado. En la práctica americana la mayoría de los estados han prohibido el comentario sobre las pruebas, permitiendo únicamente el resumen final. A contrario de lo que sucede con la legislación que rige en los tribunales federales, la cual aprueba ambas cosas: el resumen final y el comentario sobre las pruebas.

La novedad la encontramos en el denominado "Gran Jurado", en el que se traduce la función acusatoria. Este sistema tiene su antecedente en el Derecho Anglosajón,

posterior a la Revolución Francesa, en el que cualquier ciudadano puede acusar, como paso previo a una garantía de defensa individual. A pesar de que es raro encontrarlo actualmente fuera de los EE.UU., ya que los países que disponían de él (Inglaterra, Australia, nueva Zelanda) lo abandonaron tiempo atrás, su uso sigue siendo obligatorio en todos los procesos penales federales de dicho país, así como en el procedimiento penal en más del 40% de los sistemas estatales norteamericanos.

El gran jurado tiene como función determinar si hay pruebas suficientes para comenzar un juicio, después de un examen de la evidencia presentada a ellos por un fiscal. Asimismo, el gran jurado federal es muy poderoso y puede obligar a testigos a declarar ante ellos. Sus deliberaciones son secretas, incluso para el acusado mismo y su abogado, en el sentido de que generalmente no están presentes para oír el testimonio de los testigos. Y puesto que su papel es solamente para determinar si existe la causa probable, por lo general el fiscal solamente les presenta pruebas suficientes para hacer esta determinación preliminar.

Los jurados de acusación federales tienen un máximo de 23 miembros, por lo menos 16 deben estar presentes para formar quórum, y las acusaciones son válidas con el voto afirmativo de 12 o más miembros. Los jurados de acusación federales se conforman generalmente para un período de 18 meses y se reúnen en los intervalos regulares (semanales por lo menos). Finalmente, Aunque los jueces federales seleccionan a los jurados de acusación federales y los supervisan formalmente, estos mismos jueces no interfieren generalmente con las investigaciones del jurado y tampoco permanecen en las salas del jurado durante el interrogando de testigos.

(NEAL S. ZASLAVSKY, 2011)

Concluyendo, podemos advertir que hoy en día el instituto del jurado popular o clásico no funciona eficientemente en ninguna parte del mundo, siendo diferentes las razones particulares de cada país. La cuestión fundamental es que se trata de un sistema que en general está muy criticado en la actualidad por el carácter violatorio y extorsivo de las garantías constitucionales del justiciable. Sobre todo en Estados Unidos que, al establecerse como una opción para el acusado de someterse o no al jurado, se presta demasiado para la corrupción, generándose en la mayoría de los casos pactos previos a los juicios, entre él y el fiscal, negociando su culpabilidad y por lo tanto su pena. Algo

que a nuestro entender resulta sumamente aberrante y nocivo para los que pretendemos una justicia más democrática y transparente.

Creemos que todo lo reflejado actualmente por los país pioneros en la implementación del juicio por jurados, se trata de un aspecto más a tener en cuenta a la hora de analizar los pro y los contras de la posible implantación del sistema en nuestro país. Nosotros lo pensamos de esta manera: si no funciona en una sociedad que se crió con esa manera de administrar justicia. ¿Funcionaría en la comunidad argentina, cultural, social y económicamente preparada desde sus orígenes para afrontar una forma de impartir justicia totalmente distinta? No lo creemos posible.

## **CAPITULO 4: INCOMPATIBILIDADES DEL JUICIO POR JURADOS CON LA CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA**

Hemos arribado al capítulo que, a nuestro entender, es el más importante en materia de argumentación y fundamento de la posición que hemos adoptado frente al debate contemporáneo que genera la posible implementación del instituto del juicio por jurados en la justicia argentina.

Como lo venimos señalando desde las primeras líneas de este trabajo, ésta forma de juicio en su versión clásica, introducida por los revolucionarios americanos influidos por las ideas de libertad a partir de la Revolución Francesa y la sanción de la Constitución de los EE.UU de 1787, no fue, no lo es y no va a ser nunca compatible con los valores sociales, culturales y económicos de la sociedad argentina. Pero no sólo eso, este complejo sistema foráneo resulta incompatible a su vez, con el derecho fundamental de nuestra Carta Magna. El juicio por jurado clásico, tal cual lo conocemos en las películas, y que es supuestamente el que quisieron implementar los constituyentes de 1853, vulnera múltiples principios básicos de nuestra Constitución Nacional y, como consecuencia, el conjunto de derechos esenciales con que cuenta el acusado a la hora de ser juzgado.

A lo largo del presente capítulo describiremos claramente cuáles son y de qué manera resultan quebrantadas las distintas garantías procesales consideradas esenciales por la Ley Fundamental, y de las cuales no es posible apartarse cuando se pone en funcionamiento el oficio de juzgar.

### *4.1. Principio de competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación para legislar sobre Juicio por Jurados*

Previamente, antes de adentrarnos específicamente al tema de la falta de compatibilidad del instituto del jurado clásico con nuestra Constitución Nacional, nos referiremos brevemente a la cuestión que tiene que ver con el poder conferido por la Carta Magna al Congreso de la Nación para dictar la ley de juicio por jurados para toda la nación, y su discutida violación por las diferentes provincias que, frente a la inacción legislativa nacional, han decidido sancionar, cada una en su territorio, la respectiva legislación.

A continuación explicaremos por qué, a nuestro juicio y de gran parte de la doctrina, dichas leyes resultan inconstitucionales. Al respecto, la C.S.J.N. ha advertido recientemente: “Que tanto en materia procesal penal como de ejecución penal se plantea la cuestión de la competencia legislativa. Si bien no cabe dudas de que los códigos procesales son materia de legislación provincial en función de la cláusula residual, la existencia de disposiciones procesales en el código penal y la facultad del Congreso Nacional para dictar las leyes que requieran el establecimiento del juicio por jurados, parecen indicar que el Estado Federal ejerce cierto grado de legislación y orientación en materia procesal, con el fin de lograr un mínimo equilibrio legislativo que garantice un estándar de igualdad ante la ley”<sup>34</sup>.

“Es así que, de acuerdo con la distribución de poderes existentes en nuestro país – en el que las provincias se reservan los aspectos vinculados a las cuestiones procedimentales y la organización de la administración de justicia local- la ley federal debe organizar el juicio por jurados, sus características, alcance e instrumentación, dejando la aplicación de esa ley a los Estados locales, *lo que impide que las provincias puedan dictar norma regulatoria alguna respecto del régimen de juicio por jurados hasta tanto no se dicte dicha ley federal*, ya que ello importaría reasumir el poder delegado, circunstancia que está expresamente vedada por la ley fundamental” (GELLI, MARÍA ANGÉLICA, 2006, Pág. 314 a 316)

Por todo lo expuesto, concluimos en que no puede considerarse, como lo hacen varios doctrinarios y juristas de nuestro país, que la atribución codificadora del Congreso no tenga carácter imperativo, en el sentido de que el legislador puede o no dictar la correspondiente legislación y que, en caso de no hacerlo las provincias mantienen su potestad en tal sentido. Por el contrario, creemos firmemente que la C.N. en su Art.75 inc 12 el expresar “*Corresponde al Congreso.... Dictar...las que requiera el juicio por jurados*”, expresa una orden, un mandato o un imperativo; siendo, en consecuencia, una atribución exclusiva y *excluyente* del Congreso.

Hasta aquí, un tema que si bien no tiene que ver con el instituto del jurado en sí, ha dado mucho de qué hablar y lo va a seguir haciendo, porque de una u otra manera las provincias no están respetando lo preceptuado por la Norma Fundamental, la cual quizá

---

<sup>34</sup> C.S.J.N “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, Fallos 328:1146 (2005), (considerando 55)



no ha llegado nunca a cumplirse, no por una inacción deliberada, sino por entenderse finalmente, que la implementación en la justicia argentina del instituto del jurado popular o clásico, tal cual lo quisieron los constituyentes de 1853, no resulta compatible con los principios que gobiernan nuestro derecho. Y así lo explicaremos a continuación.

Nuestro país ha adoptado para su gobierno la forma representativa, republicana y federal (Art. 1 C.N.). Este sistema implica *soberanía popular* (Art.33 C.N.), es decir, participación del pueblo en las decisiones de gobierno. Sin embargo, tenemos que saber que esta “participación” no es ilimitada y discrecional, sino que por el contrario, ha sido circunscrita por la misma Constitución cuando enuncia: “El pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes” (Art. 22), aceptando, a través de dicho precepto la teoría del gobierno *indirecto*. Esto quiere decir que, el poder que recae sobre el pueblo se limita a la elección libre de quienes serán sus gobernantes, y que a partir de allí son exclusivamente estos últimos los que toman el mando. Por ese motivo, la sociedad no participa de los actos del Poder Ejecutivo, ni del Legislativo, ni del Judicial (RAUL GUALDA, 2010).

Por otro lado, el principio republicano exige a los representantes del pueblo responsabilidad por sus funciones, una responsabilidad de la cual carecen los integrantes del jurado popular o clásico al no contar, como ya lo sabemos, con la obligación de fundamentar sus decisiones. El jurado llega a un veredicto de inocencia o culpabilidad mediante el sistema de la íntima convicción sin necesidad de expresar razones, violando de esta manera el deber que recae sobre los funcionarios públicos de responder por la gestión o actos que se realicen.

Es esta la base de la cual partimos para justificar el hecho de que el instituto del juicio por jurados resulta incompatible con nuestra Constitución Nacional. A continuación haremos hincapié específicamente en cada uno de los principios procesales considerados básicos por nuestra C.N, y la forma en la que éstos resultan quebrantados por el jurado popular o clásico.

### *4.2. Principio del debido proceso y la defensa en juicio*

El principio del “debido proceso penal y defensa en juicio” se encuentra claramente enunciado en el artículo 18 de la Constitución Nacional que dice: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (...)*”.

Se trata de una garantía para el justiciable que comprende los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional con el objetivo de asegurar la legalidad y justicia de la sentencia.

Por lo tanto, ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un proceso fijado por ley -principio de legalidad-, y el procedimiento no puede ser cualquiera sino que tiene que ser el "debido". Para lo cual, debe otorgarse suficiente oportunidad al acusado de participar con utilidad en el proceso, ofreciendo y produciendo prueba, gozando de las audiencias, siendo oído cuando crea necesario expresarse, etc. Finalmente, necesita también conocer las razones que fundamenten la sentencia para poder, en caso que lo crea oportuno, recurrir la misma en una instancia igual o superior.

Resulta ser, en definitiva, una garantía amplia, ya que se trata de una síntesis de todas las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal, las cuales son:

#### *4.2.1 Principio de Independencia e Imparcialidad*

Todos alguna vez hemos visto alguna serie o película basada en el juicio por jurados, dando cuenta de la manera en la que éstos son analizados, psíquica y emocionalmente, tanto por el fiscal como por la defensa, para corroborar que los mismos se adaptarán a sus necesidades de veredicto, ya que de lo contrario, serán recusados. Lo mismo ocurre durante el juicio, los legos resulta manipulados en un sentido y en el otro, llegando muchas veces a resoluciones incoherentes e injustas.

“El requisito de la imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener

ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe *parecer* imparcial a un observador razonable. La imparcialidad de los jueces debe ser resguardada en sus dos costados: objetivo y subjetivo. El órgano judicial debe, además de “ser”, “aparentar ser” imparcial” (RAÚL ALEJANDRO GUALDA, 2010, Pág. 78).

En otras palabras, se trata de la garantía constitucional con la que cuenta el justiciable, de ser juzgado por un tribunal no contaminado directa o indirectamente por los objetos o sujetos que tienen que ver con un proceso concreto.

En nuestro país, la garantía de imparcialidad no surge literalmente del texto de la Constitución Nacional, pero a partir de la reforma del año 1994, con la incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, fue construida bajo el concepto de “debido proceso legal” y/o del genérico “derecho de defensa”, como garantía implícita.

La cuestión que nos convoca tiene que ver con que si es posible lograr esa imparcialidad, a la hora de juzgar, en un grupo de ciudadanos legos. A nuestro juicio, si bien no es imposible, sostenemos con convicción de que resulta mucho más difícil que si se trata de un tribunal colegiado técnico. Y esto no lo decimos a modo de capricho, como un argumento más a lo que es nuestra posición general sobre el tema, por el contrario, creemos seriamente que se trata de uno de los puntos en los que más se pone en riesgo la objetividad del veredicto.

En un proceso penal, el juzgador siempre debe hacerse el camino para lograr la “verdad real”, y el único atributo cognoscitivo para llegar a ella es la razón. Es la razonabilidad del fallo la garantía de imparcialidad, y solamente un el tribunal imparcial, exento de todo tipo de tendencia, inclinación o subjetivismo, reside la razón.

Volviendo a la cuestión planteada dos párrafos más arriba, creemos que nuestra sociedad no está preparada ni cultural ni mentalmente para actuar como un tribunal imparcial. No existe la suficiente conciencia de lo que son y cómo actúan las instituciones como función del Estado, y sobre todo cuando se trata de la Función Judicial.

Por un lado, gran parte de la sociedad no confía en la función judicial, desmereciendo y desvalorándola. Debido a la insuficiente educación, no cree en las propias instituciones de la Nación y tampoco conoce como funcionan realmente. No sabe verdaderamente de qué manera se administra justicia o cual es el camino para acceder al

derecho a la jurisdicción, por todo lo cual no puede pretenderse de que exista la posibilidad lógica de que el jurado popular sea imparcial.

Por otra parte, sabemos que los juicios por jurados son llevados a cabo generalmente para los casos penales de mayor gravedad, precisamente los de mayor atracción periodística, por lo que también entra a jugar en esta cuestión de la imparcialidad un papel relevante la manipulación de los medios de comunicación y su influencia en la sociedad argentina.

GUALDA (2010), explica claramente este último punto cuando nos dice, palabras más o menos, que la imparcialidad del jurado se ensucia en cuanto él mismo es considerado depositario del sentimiento y conmoción de la sociedad. De tal manera, si la sociedad cree en la culpabilidad del justiciable, habrá mayor posibilidad de que ése sea el veredicto, y si por el contrario opina que es inocente, será esa la tendencia del jurado, siendo siempre el periodismo el que cumpla el rol de intermediario.

En conclusión, si bien el miembro del jurado va a tener por su actuar cotidiano la misma interacción con sus conciudadanos que el miembro de un tribunal técnico, sostenemos que éste último se encuentra mucho más preparado, tanto profesional como mentalmente, para afrontar de una manera más fría la indignación colectiva que provoca el hecho delictivo grave a juzgar y, por lo tanto, mucho más preparado para actuar imparcial e independientemente de todo factor de influencia externa o interna perjudicial para un veredicto justo y objetivo.

### *4.2.2. Principio del Juez Natural*

Otra de las garantías constitucionales básicas que resulta alterada con el sistema procesal del jurado popular o clásico, es la del “Juez Natural”. La misma se encuentra expuesta de manera expresa y directa en el Art. 18 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ni juzgado por “comisiones especiales”*.

Lo que nuestro derecho persigue a través del mencionado precepto es prohibir la creación de tribunales de excepción con posterioridad a la ocurrencia del hecho, debido a que la mayoría de las veces los mismo responden más a un sentimiento de venganza o

revancha, que al objetivo de impartir una justicia imparcial. Debe garantizarse al justiciable decisiones que no puedan presumirse de partidismo en su contra.

Siguiendo a Alejandro Gualda: “la expresión ‘jueces designados por la ley antes del hecho de la causa’ significa cuatro cosas: 1) que la ley ha creado el órgano judicial, 2) que la ley lo ha investido de jurisdicción, 3) que la ley le ha atribuido competencia para determinada materia, y 4) que todo esto ha ocurrido *antes* del hecho que ése órgano judicial va a conocer en el proceso respectivo. De manera que, ni el Congreso ni las Legislaturas, ni el Poder Ejecutivo pueden establecer órganos accidentales o de circunstancia, que serían por eso mismo considerados *especiales*” (ALEJANDRO GUALDA, 2010, Pág.93).

Como todos sabemos, el tribunal que se forma con ciudadanos legos, no sólo es creado y formado con posterioridad a la ocurrencia del hecho, sino que a demás, generalmente se lleva a cabo para ciertos y determinados delitos (Ej.: delitos aberrantes). Todo lo cual ha sido expresamente prohibido por nuestra Constitución Nacional en su Art. 18, reservando para este tipo de tribunales la denominación de “*comisiones especiales*”, circunstancia que, para tener muy en cuenta, no ha sido prevista en la Constitución de los EE.UU. ni en ninguna de sus enmiendas.

Concluyendo, el Estado Argentino ha creado la Función Jurisdiccional como expresión de la soberanía del pueblo, la cual es ejercida, en virtud del Principio Republicano, por sus representantes que son los jueces. De dicha función deriva el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, según el cual una vez que la causa ha sido radicada en un tribunal se fija definitivamente la jurisdicción de éste sobre aquella, con lo cual entendemos que, el “juez natural” del Art. 18 de la C.N. es sin duda un juez técnico permanente y por consecuencia, un jurado popular o clásico, una comisión especial.

#### *4.2.3. Principio de fundamentación y motivación de la sentencia*

Quizá sea éste el punto que más recelo despierta en los opositores del sistema procesal basado en la participación de legos, debido a que, si se sigue de manera estricta la versión anglosajona, se sabe que los jurados no tienen obligación de fundamentar y motivar sus decisiones, bastando que recurran a su íntima convicción.

Si bien, hay quienes sostienen que éste principio no surge de la Constitución Nacional, nosotros disentimos totalmente con dicha posición, ya que aunque no existe una cláusula que exponga la garantía de manera expresa, interpretando las distintas normas del texto constitucional armónica y sistemáticamente, no quedan dudas que nuestra Ley Suprema ha previsto como un derecho básico del justiciable recibir fundamentación motivada de lo resuelto en su favor o en su contra. Es lo que surge de analizar por ejemplo el Art. 17 de la C.N cuando expresa: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de *sentencia fundada en ley (...)*”, o el Art. 18 de la C.N cuando dice: “Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley (...)*”.

Lo que sucede es que, cuando el proceso es llevado adelante por un tribunal colegiado técnico, a éste se le exige *certeza* al momento de resolver, a la cual arriba mediante un procedimiento deductivo, valorando la prueba de acuerdo con las reglas de la “sana crítica racional”. Esto significa que el juzgador es guiado y limitado por las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, sin sujeción a criterios legalmente establecidos, sin interferencia de factores emocionales y debiendo fundamentar su decisión. Por el contrario, el jurado popular o clásico no tiene la obligación de motivar su veredicto.

De acuerdo a la competencia funcional con la que generalmente están investidos los ciudadanos legos al formar un jurado, a ellos les cabe la responsabilidad de resolver sobre dos cuestiones concretas: 1) si el hecho a ocurrido o no (con discriminación de las circunstancias jurídicas relevantes) y en caso afirmativo, si hay participación del imputado; 2) si el imputado es culpable o inocente. El punto reside en cómo el jurado llega a resolver estas dos cuestiones, y es ahí donde se produce el choque con nuestros principios básicos.

Siguiendo a GUALDA: “la decisión del asunto por parte del jurado popular o clásico pasa por la conciencia individual de cada uno, cuya convicción ha de formarse sobre la base de la prueba reproducida en el debate, en íntimo diálogo con la propia conciencia” (RAÚL ALEJANDRO GUALDA, 2010, Pág. 111).

Brevemente, el sistema de valoración basado en la “íntima convicción” se caracteriza por no exigir ninguna explicación acerca de los medios por los cuales se llega a tal o cual resultado, no exige tampoco someterse a ningún tipo de regla en base a la cual se determina la plenitud y suficiencia o no de la prueba, lo importante es preguntarse

asimismo qué impresión ha causado en la razón el aporte de las distintas pruebas a favor y en contra del acusado. Por todo lo cual, creemos que no es posible que dicho sistema se compadezca con pruebas de alta dificultad.

Sin embargo, éste no es el único defecto que surge del mencionado sistema, por el contrario, conlleva uno aún más grave: la ausencia de motivación del veredicto, esto es la falta de expresión de las razones que llevan a decidir la culpabilidad o inocencia de una persona. Al jurado popular no se le exige explicar el por qué de su veredicto, basta que sólo esté convencido y se remita a su propia conciencia, basada en la impresión no razonada. Todo lo cual, no sólo es contradictorio con lo establecido por nuestra Carta Magna, sino que constituye además un avasallamiento sobre los derechos del justiciable, quien merece una motivada fundamentación de por qué se lo va a privar de alguno de sus derechos básicos (Ej. libertad) o por que no. Se trata en definitiva de una dispensa que lesiona, en el derecho Argentino, la garantía del debido proceso y la defensa en juicio.

Al respecto el Dr. Cafferata Nores ha dicho que: “La motivación de las sentencias, sobre todo la condenatoria, integra el derecho de defensa en juicio, no sólo porque el ciudadano acusado tiene derecho a que le digan por qué lo declaran culpable (y el ciudadano, presunta víctima, el de saber por qué se absolvió al acusado), sino porque la motivación es imprescindible, entre nosotros, para el ejercicio del derecho a recurrir, que consagran los pactos internacionales (p.ej., CADH) de nivel constitucional (art. 75, inc. 22), que es otro importante aspecto de la defensa en juicio (CAFFERATA NORES, JOSÉ I., 2005).

Finalizando con este apartado, queremos retomar un punto sobre el que no hicimos hincapié, pero que, a nuestro entender resulta relevante explicar como un argumento más a la falta de compatibilidad del jurado popular con nuestro sistema legal. Se trata de la cuestión que tiene que ver con la función que le cabe al jurado de resolver sobre la existencia o no del hecho *con discrepancia de la cuestión jurídica*.

Esto último resulta posible en el sistema del “common law”, el cual exhibe una serie de hechos mediante los cuales el suceso es individualizado y clasificado, debiendo el jurado al formar su convencimiento atenerse exclusivamente a dichos hechos. Solamente en este sistema es posible que el jurado resuelva sobre la cuestión de hecho, y el Tribunal Colegiado Técnico sobre la de derecho, correspondiéndole a éste último formular la

premisa mayor y derivar de ella la conclusión, y al jurado fijar la premisa menor que consiste en determinar los hechos que ha de contener el juicio.

Por el contrario, el sistema “continental europeo”, que es el que adopta nuestro país, exige que el análisis de los hechos no pueda juzgarse apartándolos del derecho, y a la inversa, que el derecho no se aparte de los hechos, por lo que, esa forma de resolver que trae aparejada el juicio por jurado popular o clásico, no resulta compatible con lo que demanda nuestro sistema procesal.

Y en ese sentido se ha expresado el Dr. **Eugenio Raúl Zaffaroni**, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien sostiene que: “el juicio por jurados no funciona, si por jurado entendemos el modelo tradicional. No funciona porque tiene un inconveniente técnico: no se puede distinguir del todo la cuestión de hecho de la cuestión de derecho. Sí bien es cierto que en cuanto a la reconstrucción de hechos pasados puedo razonar yo de la misma manera que mi abuelita, nadie puede decidir si hubo o no una legítima defensa, un estado de necesidad, un error invencible de algún tipo o una incapacidad psíquica, si no sabe lo que es. Y eso no se explica en cinco minutos por el juez. No hay juez capaz de explicarle a un lego todo el derecho penal que enseñamos en dos o tres años de universidad en cinco minutos” (GUILLERMO BERTO, 2010).

En definitiva, se trata de un aspecto más por el cual toma fuerza la teoría según la cual, el jurado popular, clásico o anglosajón no “encaja” en lo que es nuestro sistema judicial, la forma de llegar a un veredicto no tiene nada que ver con lo que exige nuestro derecho, y por lo tanto, cada vez nos resulta más ilógico que se pregone por su implementación.

### *4.3. Principio de la doble instancia*

Finalmente, llegamos al último aspecto que nos interesa profundizar por considerarlo de gran importancia como un freno a la implantación del sistema de juicio por jurados en nuestro sistema legal.

El principio de la doble instancia, si bien no se encuentra expuesto de manera expresa por la Carta Magna, ha sido incorporado a nuestro derecho en 1994, a partir de la inclusión, en el Art. 75 inc 22, de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, que en su Art. 8.2.h establece el derecho de todo inculcado a recurrir el fallo



ante un juez o tribunal superior, siendo el mencionado precepto calificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como imperativo constitucional.

Y es aquí donde entra a jugar una vez más la cuestión de la falta de fundamentación del veredicto por parte del jurado popular o clásico, debido a que conforme el sistema tradicional de juicio por jurados, el recurso de Casación al que tendrá acceso el imputado se limitara a las cuestiones de derecho de la sentencia, no pudiéndose refutar la valoración probatoria realizada por el jurado en el veredicto, dado que no se encuentra fundado, solo se podrá impugnar la nulidad del veredicto en caso de no cumplir algún jurado los requisitos que estipulara la Ley (edad, incompatibilidades, idoneidad psicofísica, imparcialidad, etcétera).

De ésta manera, el instituto en cuestión resulta violatorio una vez más de los preceptos fundamentales de nuestro derecho, al contrariar con sus características propias el Art. 8.2.h. CADH que exige controlar la valoración probatoria y la aplicación del *dubio pro reo*, y lo establecido expresamente por la C.S.J.N respecto de la revisión amplia de la condena. En los autos caratulados "Casal, Matías E. y otro"<sup>35</sup>, nuestro máximo tribunal ha erigido precisamente al recurso de casación como la vía recursiva idónea para asegurar la garantía de la doble instancia. Para ello la Corte sostuvo *la necesidad de permitir el control amplio de las cuestiones de hecho y de valoración de la prueba* mediante la interpretación amplia de las causales que lo habilitan y por aplicación de la teoría del máximo rendimiento del órgano jurisdiccional.

Concluyendo, el recurso de la doble instancia, obliga a una motivación exhaustiva, que facilita al imputado conocer las razones de la condena, verificar el tratamiento de sus planteos y, eventualmente, instar su revisión ante otra instancia. Por todo lo cual, no puede negarse su colisión con el sistema procesal del jurado popular o clásico, referente del constituyente de 1853. Hay un punto que resulta inconciliable: mientras el jurado decide por veredicto inmotivado, los motivos representan la mejor fuente de conocimiento de las razones de la condena y el propio objeto del control de legitimidad.

Para finalizar, no caben dudas de que la implementación del juicio por jurados deberá analizarse y, en su caso, reformularse a los fines de la obligatoria compatibilización de derechos a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales vigentes. No es

---

<sup>35</sup> C.S.J.N. "Casal, Matías E. y otro", JA, 2005-IV-734, (2005)

casual que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo no haya dado por sentado que el jurado clásico del constituyente resulte el modelo a imponer en la actualidad, sino que a demás, llame a la reflexión sobre la necesidad de analizar la redefinición del mismo: "Habría que determinar si el jurado que el texto coloca como meta es actualmente el mismo que tuvieron los constituyentes, conforme a los modelos de su época, o si debe ser redefinido según modelos actuales diferentes de partición popular"<sup>36</sup>.

Por todo lo expuesto, creemos que el jurado clásico definitivamente no se ajusta a los parámetros garantistas imperantes, y que toda redefinición al respecto resulta merecedora de la más profunda discusión y reflexión. Todo ello en orden a evitar reformas apresuradas que no sólo resulten inconstitucionales por avasallar derechos fundamentales de los individuos, sino que comprometan la responsabilidad internacional del Estado Argentino, al no cumplir con lo establecido por los distintos tratados de derechos humanos incorporados a nuestro derecho con rango constitucional.

---

<sup>36</sup> C.S.J.N., "Casal", Fallos 328:3399 (2005)

### **CAPITULO 5: ¿ESTA PREPARADA LA SOCIEDAD ARGENTINA CULTURAL, SOCIAL Y ECONOMICAMENTE PARA ASUMIR EL ROL DE JUEZ?**

Finalmente, hemos llegado al último capítulo de nuestro trabajo, capítulo al que consideramos un complemento del anterior, ya que nos ayudará a terminar de exponer la totalidad de razones que hacen a nuestra ya conocida posición sobre el polémico tema de la implantación del instituto del juicio por jurados en la justicia Argentina.

En este capítulo final, analizaremos y explicaremos en qué lugar se encuentra parado el pueblo argentino frente al nuevo sistema procesal que se quiere implementar. Nos proponemos explicar claramente por qué la sociedad de nuestro país no está preparada hoy para actuar como jurado. Ya no sólo se trata de un sistema procesal incompatible con nuestro derecho constitucional, sino que además, igual o más importante es el hecho de que dicho sistema choca, es incongruente e inconciliable con la educación, cultura y economía de nuestro país.

Pero no nos quedaremos únicamente en el papel del ciudadano como posible jurado, porque también del lado de los jueces, fiscales y abogados falta preparación y experiencia para llevar adelante correctamente el nuevo sistema, sin cometer errores y sin la posibilidad de caer en la injusticia del fallo.

Otro de los puntos a analizar en el presente capítulo, es el tema del periodismo y el papel que juegan los medios de comunicación en la sociedad argentina. No es una novedad lo influenciado que resulta nuestro pueblo frente a la opinión periodística, como tampoco lo es el hecho de que, tratándose de casos criminales graves, sean éstos los de mayor cobertura y por lo tanto los que acatan toda la atención.

Finalmente, queremos dejar por sentado que nuestro escepticismo frente a la participación ciudadana en la justicia no es absoluto. Creemos simplemente que no estamos preparados como país para un cambio tan brusco en la manera de juzgar, pero sí nos parece que puede haber alternativas que resulten viables y acordes con la sociedad argentina. No vemos con malos ojos que se lleve a cabo un control en la administración de justicia por parte del pueblo, por el contrario nos parece que es necesario para lograr una mayor transparencia, por eso creemos que una opción factible y realizable sería la implantación en la justicia penal de un *jurado escabinado con minoría de legos*.

### *5.1. Los contras de la sociedad argentina*

Si bien es cierto que el instituto del juicio por jurados ha sido desde 1853 incorporado en nuestra Constitución nacional, no es casualidad que, transcurrido más de ciento cincuenta años, aún siga siendo tema de debate su implementación en la justicia Argentina. No son pocos los contras de nuestra sociedad frente a dicho sistema.

En primer lugar, porque no se puede pretender que después de un siglo y medio de administrarse justicia de una determinada forma, el pueblo se encuentre “listo” para un cambio radical en la manera de juzgar, y mucho más aún si ése cambio significa pasar de un sistema en el que la responsabilidad estaba exclusivamente en mano de los jueces, a uno en el que la participación del pueblo es directa, siendo él mismo el protagonista central de las resoluciones.

Por otro lado y como un agregado especial, la sociedad argentina tiene ciertos aspectos que la caracterizan de una manera particular, y los mismos la vuelven incompatible con los propios que demanda el sistema procesal del juicio por jurados.

A nuestro criterio, son tres los problemas que más nos condicionan como país frente al instituto en cuestión: la falta de educación y, como consecuencia el no compromiso con la cosa pública; la situación económica; y la influencia en la mentalidad del ciudadano de los medios de comunicación. Tres aspectos que, lamentablemente, ya son parte de la cultura argentina, en otras palabras, ya son costumbre, por lo que entendemos, resultaría muy difícil pensar en un cambio que permitiera adaptarse al nuevo sistema.

#### *5.1.1 Falta de educación*

A nuestro juicio, éste es el punto que, como sociedad, nos tiene que generar mayor preocupación. Es evidente la falta de conciencia con la que cuenta hoy el ciudadano argentino a cerca de lo que son y cómo actúan las instituciones del Estado, y ello es así, debido a que no existe en él el compromiso necesario de querer aprender o inquirir lo que puede y debe saber la sociedad en su conjunto.

Nos intranquiliza la intensidad con la que se ha perdido la cultura cívica en el pueblo, y sobre todo en lo que se refiere a la idea imperante en la mente del ciudadano

argentino de cómo y por qué medios debe hacerse justicia. Esto último tiene mucho que ver con lo que está ocurriendo actualmente en las calles de nuestro país. Existe un resentimiento muy grande en ciertos sectores de la sociedad frente al “delincuente” y la inseguridad en sí, el cual está generando reacciones violentas en los ciudadanos y un sentimiento de revancha o venganza, que resulta muy peligroso ante la idea de implementar la participación popular en la justicia penal.

Asimismo, cuando hablamos de una pérdida de cultura cívica del pueblo, nos queremos referir a la falta de compromiso que invade al argentino contemporáneo frente a la “cosa pública”. Cada año, en cada elección, ya sea nacional, provincial o municipal, somos testigos del reacio de la gente a participar en ellas cualquiera sea el lugar que les toque, sea como fiscales o presidentes de mesa, sea como simples ciudadanos en su obligación de votar. Lo mismo ocurre con las personas que son citadas a actuar como testigos en alguna causa, las cuales generalmente no se presentan a declarar, sea por falta de interés, sea por temor a involucrarse. ¿Cómo puede pensarse, entonces, que el ciudadano estará dispuesto a recluirse de su familia, de sus cosas, de vida por todo el tiempo que dure el juicio para el cual se lo convoca?

Todo lo expuesto nos lleva finalmente a sostener, no como una cuestión de principios sino más bien como una cuestión empírica, que el ciudadano argentino, en éste momento, no se encuentra mentalmente preparado para afrontar una responsabilidad tan grande como la que demanda el papel de jurado popular en una causa penal. No hay certezas de que el jurado vaya a actuar objetivamente, no hay certezas de que se lleve adelante un juicio tranquilo, en definitiva no hay garantías de debido proceso para el justiciable.

### *5.1.2. Situación económica*

Otro aspecto no menos importante en ésta cuestión, es el tema económico. Implementar la participación ciudadana en la justicia argentina generaría un altísimo costo debido a los importantes cambios que el sistema traería aparejado para la estructura judicial.

Por un lado, el costo de los procesos se elevaría considerablemente, ya que ésta forma de juicio no lleva consigo una disminución de la cantidad de jueces, por el

contrario éstos se mantendrán en su número original, y a ellos se sumarán una cantidad de jurados que rondarán entre las 8 y 12 personas dependiendo del tipo de jurado, a quienes si bien no se les pagaría un sueldo de juez, mínimamente una retribución económica les tiene que corresponder.

Por otra parte, no se cuenta con la infraestructura necesaria para afrontar las exigencias de aislamiento que requiere el juicio que se lleva a cabo con jurados. En el sistema clásico o tradicional, éstos últimos deben permanecer absolutamente aislados durante todo el juicio. Es necesario que los jurados no tengan contacto con “el afuera” para evitar, no sólo la peligrosa influencia periodística, sino también exponer a los participantes al riesgo de posibles presiones o amenazas por parte de la víctima o sus familiares.

Por lo tanto, si el juicio dura varios días, no sólo hay que alojar al jurado en un hotel, también se lo debe recompensar por el salario que pierde durante ese tiempo al no presentarse en su trabajo, y si a su vez, la persona tiene a su cargo niños o algún familiar que dependa de ella, también se le deberá dar la ayuda correspondiente. Todo lo cual significa un costo fenomenal.

Finalmente, lo expuesto nos da la pauta de que, lejos de tratarse de un instituto beneficioso y acorde con la economía nacional, implica una erogación enorme de la cual no sería posible escapar si se decide su implantación y, teniendo en cuenta las condiciones precarias en las que se llevan adelante muchos juicios en la actualidad, los constantes reclamos salariales de los empleados judiciales, etc., nos permite creer que los recursos con los que se cuenta no son suficientes para afrontar semejante costo. Resultando, por lo tanto, sumamente riesgosa su puesta en marcha sin la financiación correspondiente.

### *5.1.3. Medios de comunicación*

A nuestro entender, éste último constituye el factor que en la actualidad llevaría al fracaso el sistema de juicios por jurados en un país como Argentina. Y pensamos esto debido a que el rol de la prensa ha adquirido con el transcurso del tiempo una fuerza tal, que a menudo se hace referencia a ella como el “cuarto poder”.

Hoy en día, si no es todo, casi todo lo que ocurre cotidianamente en nuestro país se transmite, se expresa, se informa a través de los medios de comunicación, debido a que se presentan en la actualidad como la fuente de información más importante. Lo cual no significaría un problema si, por un lado, la prensa se dedicara más a informar y no tanto a opinar, y por el otro, si la información (u opinión) transmitida fuera más objetiva, sin ningún tinte político.

En otras palabras, en la actualidad la información se caracteriza por estar muy contaminada, no siendo tratada con el profesionalismo que corresponde, debido a que no existe por parte del Estado una política de prensa que permita el desenvolvimiento de la misma dentro de un marco jurídico adecuado. Y todo esto se intensifica aún más cuando se trata de informar sobre la justicia penal, al vulnerarse generalmente con “la noticia” los derechos y garantías que le corresponden no sólo al imputado, sino también a la víctima, juez, fiscal, defensor, miembros del tribunal, etc. Asimismo, no es novedad que el periodismo se preste a generar campañas de inseguridad infundadas o bien a crear situaciones que den origen a reclamos por parte de la sociedad de “Ley y Justicia”, todo lo cual, no hay dudas, conspira absolutamente contra la forma de administrar justicia mediante la participación popular.

Como dijimos en el punto anterior, el sistema de juicios por jurados requiere necesariamente el aislamiento absoluto de los mismos hasta la finalización de la causa, precisamente para no contaminarse con la información vertida sobre “el caso” por los distintos medios de comunicación, información que muchas veces carece de la objetividad correspondiente y, en consecuencia, puede poner en riesgo la justicia del veredicto. Pero, ¿Se cuenta con la infraestructura y recursos suficientes para lograr el mencionado aislamiento?, nosotros creemos que hoy no.

Por todo lo expuesto, sostenemos firmemente que, en un primer momento es muy difícil encontrar jurados que no tengan prejuicios con lo que van a juzgar, y si a eso le sumamos el hecho de que muchos periodistas y sus respectivos canales de comunicación transmiten, a su medida, sus propias versiones del caso, cómo vamos a conseguir jurados que no hayan escuchado nunca una noticia sobre el hecho. Va a ser muy difícil hallar jurados no contaminados, porque tenemos la cultura de estos medios de comunicación. Todo lo cual, pone en riesgo una vez más, las garantías del justiciable a la hora de ser juzgado por sus pares.

### 5.2. *El papel de los jueces, fiscales y abogados defensores frente al Jurado*

El 26 de Noviembre de 2013 se llevó a cabo en la provincia de Neuquén un simulacro de juicio por jurados, del cual si bien el veredicto de inocencia sorprendió (debido a que en el caso real se resolvió la culpabilidad del acusado), lo que más nos interesa destacar son los motivos que expusieron los/as jurados respecto a su decisión. Ellos dijeron entre otras cosas que: *“El trabajo de la fiscalía y de la defensa fue muy pobre”, “Nos llenaron de dudas”, “Los vi muy light, les faltaron datos”, “La investigación fue muy ineficiente”, “No sé si ustedes están acostumbrados a dirigir una investigación”* (GUILLERMO BERTO, 2013).

Este es sólo uno de los tantos casos que nos permiten dudar a cerca de la correspondiente preparación de los jueces técnicos, fiscales y abogados defensores para el desarrollo correcto de un juicio por jurados. No nos olvidemos que las personas que cargan con la responsabilidad de culpar o absolver, son sólo ciudadanos legos sin ningún tipo de conocimiento jurídico, que necesitan de la suficiente convicción en los argumentos de quienes tienen a su cargo el desarrollo del debate, requiriendo a demás una exposición clara, ordenada y precisa de las pruebas, para permitirles así formar su propia opinión del caso sobre la base de una suficiente cantidad de datos certeros.

A nuestro entender, el trabajo eficaz del fiscal y el abogado defensor frente a un jurado popular es un aspecto esencial para que el veredicto al cual se llegue, más allá de que esté basado en la íntima convicción de los legos, más allá de que éstos últimos lleguen con algún prejuicio sobre el caso a juzgar, sea una decisión tomada con el respaldo de la mayor cantidad de datos, pruebas y explicaciones posibles.

Para explicar mejor lo que queremos decir, nos remitimos a la película *“A time to kill”* (*“Un tiempo para matar”*). La misma relata el caso de una niña negra de diez años que es violada en la localidad de Mississippi por dos jóvenes blancos. La mayoría blanca de la ciudad se muestra horrorizada ante tan atroz crimen, hasta que el padre de la niña, decide tomarse la justicia por su cuenta y mata a los violadores de su hija pequeña ante la mirada atónita de numerosas personas, en el juicio de los jóvenes. Durante diez días, mientras la tensión va creciendo y reaparecen en las calles de Clanton las cruces ardiendo del Ku Klux Klan, un joven abogado blanco hace todo lo posible para salvar la vida del padre, mientras trata de no perder la suya y la de los que están a su alrededor. El acusado,



casi sin ninguna posibilidad de no ser condenado, finalmente es declarado inocente por el jurado popular, debido al gran trabajo del abogado defensor que, exponiendo correctamente las pruebas, dirigiéndose con claridad hacia el jurado, utilizando más bien un lenguaje cotidiano y no tanto jurídico, supo destruir el prejuicio racista de los legos.

La pregunta es ¿Están preparados los jueces, fiscales y abogados defensores de nuestro país para convencer al jurado de su posición? Creemos que no, por el sólo hecho de que durante más de ciento cincuenta años se han desenvuelto en otra forma de juicio totalmente diferente, con estrategias diferentes, de las cuales no pueden desprenderse de un día para el otro. Significaría dejar de exponer las razones frente a un juez técnico con un elevado conocimiento jurídico y una larga experiencia, para comenzar a expresarse frente a ciudadanos legos en derecho, teniéndoles que explicar cada término, cada figura jurídica, de muchas de las cuales quizás no escucharon hablar jamás. Ni siquiera es posible que tengan perfectamente en claro el significado del “principio de inocencia”.

Sin dudas, los protagonistas jurídicos tradicionales de un juicio también necesitan de la preparación mental correspondiente para un desarrollo correcto del sistema de juicio por jurados, preparación que no se consigue en un día, y que por el contrario, debería ser tenida en cuenta por el Estado como un aspecto a analizar previamente a la implementación del instituto en nuestro país, evitando poner en riesgo una vez más la seguridad en la forma de administrar justicia.

### *5.3. El Jurado escabinado con minoría de legos como alternativa a una justicia más segura y justa*

Finalmente, luego de haber investigado y analizado profundamente la cuestión que tiene que ver con la implantación del sistema del juicio por jurados en la justicia penal argentina, creemos firmemente que el modelo anglosajón o clásico, que es el que supuestamente quisieron los constituyentes de 1853, no tiene absolutamente nada que ver con nuestro derecho continental europeo, y más aún resulta totalmente incompatible, quebrantando cada una de las garantías constitucionales que protegen al justiciable. Todo lo cual nos lleva a la conclusión de que el mencionado instituto no puede ser implantado en el derecho de nuestro país en su forma original, sino que por el contrario, debe

recurrirse necesariamente a una alternativa, resultando a nuestro juicio, el jurado escabinado la mejor opción.

Pero ojo, no el “escabinado” que instauró la provincia de Córdoba mediante la ley 9182, el cual nos parece, se trata de un símil juicio por jurados popular o clásico y no, como se cree, de un escabinado con mayoría de legos sobre los jueces técnicos. Y esto teniendo en cuenta lo que prescribe la propia ley, cuando por ejemplo dice que “el jurado decide sobre los hechos y la culpabilidad o inocencia del acusado”, esto significa que el grupo de legos es el que llega a un veredicto basado en la íntima convicción, y luego el Presidente del Tribunal quien deberá expresar los fundamentos y motivos en forma lógica y legal, todo lo cual es un absurdo, toda vez que el veredicto condiciona o subordina la fundamentación y motivación de la sentencia.

Por el contrario, la alternativa que nosotros proponemos es la del jurado Escabinado de la ley cordobesa 8123, en el que el tribunal está integrado por una minoría de ciudadanos no profesionales (legos) en derecho, quienes actúan en colegio con una mayoría de jueces técnicos. Ambos actúan conjuntamente elaborando el veredicto y luego la fundamentación y motivación de la sentencia queda a cargo de los jueces técnicos.

En definitiva, pretendemos una integración total, donde técnicos y legos se encuentren en el mismo nivel en orden a sus atribuciones jurisdiccionales. Realmente creemos que la participación popular puede configurar un buen auxilio para la justicia técnica, debido a que la intervención de aquella significaría una importante contribución psicológica y ética para obtener una valoración del hecho y de la participación de los actores lo más concordante posible con las opiniones y sentimientos del pueblo. No obstante, sólo el técnico en derecho se dedicaría a cumplir las funciones que la administración de justicia le exige al juez.

Concluyendo, se trataría de un sistema con el cual se propone superar tanto la burocratización del tribunal totalmente técnico, como la incongruencia que puede derivarse de la ignorancia del derecho por parte del jurado. No pretendemos una sustitución de la justicia técnica, ni con esto queremos plantear una alternativa en paralelo, sólo pensamos en la intervención popular como subsidiaria, para cumplir una función de control y satisfacer así todas las exigencias de los procesos penales, junto con el derecho de los ciudadanos de participar directamente de la función de juzgar.

### CONCLUSIÓN

Como última oportunidad para desplegar y exteriorizar nuestras palabras acerca de un tema que en la actualidad despierta pasión en el mundo jurídico, nos avocamos seria y fundadamente a exponer nuestra reflexión final, sobre lo que creemos está sucediendo hoy en nuestro país con el complejo instituto del juicio por jurados.

Debido a la gran crisis por la que está atravesando la justicia argentina, sobre todo en el ámbito penal, ha comenzado a despertarse en los últimos años, un precepto constitucional que parecía dormido para siempre. Se trata de lo establecido en el Art 118 de la C.N., que dice: *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”*. De la mencionada norma, logramos advertir tres cuestiones:

La primera tiene que ver con un tema de competencia legislativa; no caben dudas que la mencionada norma constituye una excepción al poder que las provincias se han reservado para sí, de dictar su propia legislación procesal. En este caso particular, es el Congreso de la Nación el encargado de sancionar una ley de juicios por jurados para toda la República, regulando los requisitos mínimos del instituto. Y es a raíz de ello que surge la primera polémica, cuando algunas provincias se han aprovechado de la inacción legislativa a nivel nacional y han procedido a sancionar sus propias leyes provinciales sobre juicio por jurados, adoptando cada una el tipo de sistema que más cree conveniente, y dando lugar así a un interminable desencuentro doctrinario y jurisprudencial al respecto.

La segunda cuestión tiene que ver con el modelo de juicio por jurados al que hace referencia el precepto constitucional, el cual, teniendo en consideración la época en que fue sancionada nuestra Carta Magna, no caben dudas que se trata del modelo anglosajón o clásico, modelo que como ya lo estudiamos, resulta absolutamente inconciliable con la cultura y el derecho constitucional argentino. Por lo que, se discute en la actualidad, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, sobre si debe mantenerse la idea del jurado

clásico o, por el contrario, debe adaptarse el precepto constitucional a nuestras condiciones actuales, y optar por un sistema de participación popular distinto. “No es racional pretender un retorno a un modelo anacrónico, incongruente e incompatible con nuestra raigambre jurídica, siendo a demás que éste modelo de procedimiento ha dado sobradas muestras en los países que lo acuñaron como extraordinariamente carente de garantías y terriblemente deficiente” (RAUL GUALDA, 2010, Pág. 40).

Y finalmente, la tercera cuestión deriva directamente de las otras dos anteriores siendo, a nuestro entender, una consecuencia lógica el condicionamiento a futuro de la operatividad del mandato, al delegarlo al Poder Legislativo Nacional sin fijación de plazo alguno. Nada fue casual, por el contrario, los propios constituyentes sabían que existían razones históricas y sociales que les permitían dudar a cerca de la eficacia del instituto en nuestro país, no sólo por nuestra tradición judicial, sino también porque se trataba de una figura foránea, nacida en otro lugar del mundo que nada tenía que ver con el nuestro. Entonces, frente a dicha incertidumbre la solución que se encontró fue una fórmula constitucional no operativa.

El hecho de que aun hoy, la ley nacional de juicio por jurados no se haya sancionado, no significa que ha decaído la vigencia sociológica de los artículos de la Constitución que se refieren a él, ni tampoco un incumplimiento deliberado del mandato constitucional, por el contrario, creemos firmemente que el Poder Legislativo, hasta la actualidad, no ha considerado conveniente la instalación del instituto en nuestro país como forma de administración de justicia, pudiendo exponer múltiples razones como fundamento de tal posición.

En primer lugar, es posible observar lo que está ocurriendo en los países que fueron cuna del jurado popular, principalmente Estados Unidos, donde la institución ha decaído notablemente en los últimos años, recibiendo severas críticas por su carácter extorsivo y violatorio de las garantías constitucionales, y por la negociación o principio de “Plea Bargaining”, mediante el cual se pacta entre el acusado y el fiscal la culpabilidad y la pena, renunciando aquel a ser juzgado por sus pares, y haciendo que, en la actualidad, sólo un 1,5% de los juicios penales lleguen al jurado, mientras los demás se negocian antes con el fiscal.

Pero a demás, debemos tener en cuenta una cuestión fundamental. El hecho de que el juicio por jurados de tipo anglosajón o clásico haya funcionado en Inglaterra,

Estados Unidos y los países del “Commonwealth” (Canadá, Australia, Nueva Zelanda), no significa necesariamente que encaje en el ámbito jurídico argentino, por el contrario, es lógico que así no sea, ya que se trata de un instituto que no está de acuerdo con la idiosincrasia del pueblo argentino. No significa que seamos mejores o peores que los mencionados países, ese es un tema que aquí no nos compete, significa que, para que un instituto que ha tenido su origen y desarrollo en determinados ambientes, rodeado de ciertas costumbres y valores particulares, pueda ser trasladado eficazmente a otro lugar, mínimamente deberán existir allí, costumbres, valores y tradiciones similares. Y ése es precisamente el punto en el que el legislador se debe detener a analizar.

En un país como el nuestro, en el que resulta difícil convencer a los testigos para que se presenten a declarar, donde las excusas de los ciudadanos sobran al momento de ser designados como autoridades de mesa, y la ausencia se siente incluso en el deber cívico de sufragar, ¿Es posible pensar que esas mismas personas aceptarían estar aisladas durante el tiempo que dure el juicio, cumpliendo el rol de jurado? Lo cierto es que no existe el compromiso popular con la “cosa pública”, ni tampoco la educación correspondiente para pensar en un posible cambio de mentalidad.

Asimismo, es bastante preocupante la forma en la que se está manejando la sociedad creyendo hacer justicia. Se acabó la tolerancia y el pueblo ha comenzado a expresarse mediante el uso de la violencia. Nos cansamos de oír noticias sobre casos de agresión física a los delincuentes por parte de un sector de nuestra sociedad, y luego pretendemos que esas mismas personas sean los que los juzguen. No es posible, pero no porque así lo pensemos nosotros, no es posible porque no puede garantizarse el respeto absoluto de los derechos del justiciable en el juicio, no hay certezas de que el resentimiento y las pasiones de las personas del jurado no sean llevadas al estrado y finalmente, pueda asegurarse un juicio sereno, sin sobresaltos.

De la misma forma, tampoco puede garantizarse un debido proceso si no se cuenta con los recursos suficientes para financiar todo lo que exige el instituto en cuestión. Resulta sumamente necesario contar con la infraestructura adecuada para el aislamiento del jurado durante el juicio, y más aun en un país como el nuestro, donde los medios de comunicación influyen demasiado en la opinión de las personas, muchas veces con versiones tergiversadas de los hechos. Por lo tanto, debe tenerse en claro que el presupuesto deberá abarcar, no sólo la localización del jurado en un sitio especial, sino

también el salario de esas personas por los días perdidos de trabajo y, eventualmente, la realización de medidas protectoras frente a agresiones o intervenciones en su intimidad. Siendo en definitiva el juicio por jurados, un instituto sumamente costoso para la economía argentina.

Todo lo dicho, nos lleva a la conclusión de que no es precisamente el jurado anglosajón o clásico el sistema correcto para lograr un cambio en la justicia de nuestro país. Quizás resulte ser efectivo para concretar el acercamiento de la población a la administración de justicia y por ende, una mayor democratización de la misma y una mejora en la confianza de la sociedad para con ella, sin embargo debe evaluarse seriamente si dicha virtud resiste frente a tantos contras, o si por el contrario, termina siendo un sistema altamente nocivo para la justicia penal argentina.

Nuestra humilde posición sobre el tema que nos convoca, no es una posición que pueda considerarse extremista. En otras palabras, si bien creemos firmemente, luego de todo el análisis efectuado, que nuestro país no se encuentra preparado para recibir el instituto del juicio por jurados como forma de administrar justicia, entendemos sin embargo, que el tradicional sistema de juzgamiento absolutamente técnico, ha perdido en la actualidad la confianza necesaria que requiere de parte del pueblo, por lo que, resulta decididamente indispensable la puesta en marcha de un cambio que le devuelva a la justicia argentina la seguridad, transparencia, y eficiencia que la sociedad le está reclamando.

Ahora bien, tengamos presente que el mencionado cambio, a demás de reflejar una justicia más democrática, necesariamente debe ser acorde con las características culturales, sociales y económicas que nos caracterizan como país. Por lo tanto, no es un tema que pueda resolverse de un día para el otro sancionando leyes en cumplimiento de lo que la Constitución quiso ciento cincuenta años atrás, por el contrario, se trata de un asunto que requiere de un intenso análisis, mediante el estudio exhaustivo de los pro y los contra de las distintas opciones que pueden presentarse, priorizando siempre la idea de una justicia confiable a los ojos de la sociedad, y compatible con nuestro Derecho Fundamental.

Todo lo expuesto nos permite concluir en que, la participación del pueblo en la justicia es necesaria, como lo es en el ejecutivo y el legislativo, pero hay que ser prudentes con el rol que se le asigna, ya que tenemos que entender que, la tarea del juez

no exige menos conocimiento profesional que cualquier otra, como sería la medicina o la tecnología. Por lo tanto, y para finalizar, creemos que el jurado escabinado con minoría de legos se presenta como una alternativa viable frente a las exigencias de la sociedad argentina, a la vez que es un sistema procesal respetuoso de la letra de Nuestra Constitución Nacional. Se trata de una opción basada en la participación popular, pero en un rol subsidiario, con una función más bien de control de la actividad jurisdiccional. Un sistema en el que la cuestión netamente jurídica es desplegada por los jueces técnicos permanentes, pero con el aporte del ciudadano común, que viene a quitarle un poco de burocracia a la justicia y a brindarle mayor transparencia y democracia.

## BIBLIOGRAFÍA

### General

- Dr. Nestor A. Oroño (2006). Juicio por Jurados. *Derecho penal económico y derecho penal tributario*. Recuperado de [http://www.naoabogado.com.ar/descargar.php?file=contenidos/documentos/0\\_06\\_11\\_10juicio\\_por\\_jurados.doc&nombre=0\\_06\\_11\\_10juicio\\_por\\_jurados.doc](http://www.naoabogado.com.ar/descargar.php?file=contenidos/documentos/0_06_11_10juicio_por_jurados.doc&nombre=0_06_11_10juicio_por_jurados.doc)
- Enrique Aníbal Maglione (2008). Juicios por jurados. Antecedentes históricos, extranjeros y nacionales. Análisis y crítica. *Revista electrónica Derecho Penal Online*. Recuperado de <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,476,0,0,1,0>
- Gómez, Claudio D. (2012). CPO de resoluciones Judiciales. UBA Derecho. *El juicio por jurados en la provincia de Córdoba: su constitucionalidad a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia*. Recuperado de <http://cporesolucionesjudiciales.blogspot.com.ar/2012/09/el-juicio-por-jurados-en-la-provincia.html>
- Esther Analía Zygier (2006). Un golpe para el juicio por jurados. *Diariojudicial.com*. Recuperado de [http://www.diariojudicial.com.ar/contenidos/2006/09/13/noticia\\_0005.html](http://www.diariojudicial.com.ar/contenidos/2006/09/13/noticia_0005.html)
- Marcelo Bravo (2010). Lorenzetti, Cauto Con El Juicio Por Jurados. *Rawsonline.net*. Recuperado de <http://www.rawsonline.net/pag/noticias.asp?idnoti=2951&id=2951&PagePosition=2>
- Diario Los Andes (2013). Para Zaffaroni, el juicio por jurado "no funciona ni en EEUU". *Diario Los Andes*. Recuperado de <http://www.losandes.com.ar/notas/2013/1/14/para-zaffaroni-juicio-jurado-no-funciona-eeuu-691093.asp>
- Natalia Biazzi (2013). XV Encuentro Nacional de Jueces de Cámara de Tribunales Orales Federales y Nacionales. *Infojus Noticias. Agencia Nacional de Noticias Jurídicas*. Recuperado de



<http://infojusnoticias.gov.ar/provinciales/argibay-no-es-momento-para-tener-un-juicio-por-jurados-515.html>

- Guillermo Berto (2010). Reflexiones a favor y en contra del juicio por jurados. *Fuera del Expediente*. Recuperado de <http://guillermoberto.wordpress.com/2010/04/17/reflexiones-a-favor-y-en-contra-del-juicio-por-jurados/>
- Guillermo Berto (2013). Realidad y ficción, peligrosa mezcla en el simulacro de juicio por jurados en Neuquén. *Fuera del Expediente*. Recuperado de <http://fueraalexpediente.com.ar/2013/11/26/realidad-y-ficcion-peligrosa-mezcla-en-el-simulacro-de-juicio-por-jurados-en-neuquen/>
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba

### Doctrina

- Gualda, Raúl Alejandro (2010). *El juicio por jurados y la ley 9182, reflexión y crítica*, Córdoba: Alveroni Ediciones
- Manuel Osorio (1997) *Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Decima cuarta edición, Buenos Aires: Editorial Heliasta
- Ambroce Bierce (1911). *Diccionario del diablo*, Madrid: Ediciones del Dragón
- Néstor Pedro Sagúes (1981). *Régimen constitucional y procesal en la Nación y provincias*, Buenos Aires: ed. L.L.
- Bidart Campos, Germán J. (1978). *La justicia constitucional y la inconstitucionalidad por omisión*, Buenos Aires: ED EDIAR
- Cafferata Nores José I. y Tarditti, Aída (2003). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado t. II*, Córdoba: Mediterránea
- Cafferata Nores, José I. (2005). *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 3° ed., Buenos Aires: Editores del Puerto

- Armenta Deu, Teresa (2008). *Estudios sobre el proceso penal*, Sta. Fe: Ed. Rubinzal Culzoni
- Jauchen, Eduardo H. (2011). *El juicio oral en el proceso penal*, Sta Fe: Ed. Rubinzal Culzoni
- Heredia, José Raúl. (2003). *El devenir del enjuiciamiento penal*, Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores
- Julio B.J. Maier [y otros] (2000). *Juicio por jurados en el proceso penal*. Buenos Aires: ED. AD-HOC
- Sabino, Carlos, (1978). *El Proceso de la Investigación*, Editora El Cid Editor.
- Sampieri – Bunge - Eco (2002). *Metodología de la Investigación científica*, Altillo.com.

### Jurisprudencia

- CCr. Río Cuarto, 1ª Nom., , "Devia, Rubén Raúl", (2005)
- CCr. Río Cuarto, 2ª Nom., "Palomeque, Horacio Daniel y Varela, Raúl Alberto" (2005)
- CCr. Cba., 2ª Nom., "Monje, Jorge Gonzalo y otros" (2006)
- T.S.J., “Navarro, Mauricio Orlando p.s.a. homicidio en ocasión de robo - recurso de inconstitucionalidad” (2006)
- C.S.J.N., “Don Vicente Loveira c. Eduardo T. Mulhal”, Fallos 115:92 (1911)
- C.S.J.N., “Ministerio Fiscal c. el director del diario La Fronda (1932)

- C.S.J.N., “Tribuna Demócrata” (1947)
- C.S.J.N., “David Tiffenberg” (1947)
- CNPen. Econ., “Fainstein” (1988)
- CNPen. Econ., “Demarco” (1989)
- CNPen. Econ., “Martellos” (1991)
- CCC., Sala III, “Antonio Rilo” (1991)
- C.S.J.N. "Casal, Matías E. y otro" (2005)
- C.S.J.N “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus” (2005)

### Legislación

- Ley N° 24.430 Constitución de la Nación Argentina 1994. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Constitución de Estados Unidos 17/09/1787.
- Ley 9182 de Juicio por Jurados 09/11/2004. Legislatura de la Provincia de Córdoba
- Ley 2784 de Juicio por Jurados 24/11/2011. Legislatura de la Provincia de Neuquén
- Ley 14543 de Juicio por Jurados 27/11/2013. Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

- Constitución de la Provincia de Córdoba. 29/04/1987. Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba
- Ley 8.123. 05/12/1991. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Battaglino María Victoria
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	31.904.905
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	EL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA <i>Los riesgos de poner al pueblo en el rol del juez.</i>
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	vickybattaglino@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Río Cuarto, 25 de Julio de 2014

\_\_\_\_\_  
Firma

Aclaración

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y  
registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.